

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/dic/2002	Se EXPIDE la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
03/feb/2003	Fe de erratas del H. Congreso del Estado, al Decreto que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2002, Número 12, Segunda Sección, Tomo CCCXXXII.
12/dic/2003	ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
16/Nov/2005	ÚNICO.- Se REFORMA el párrafo primero y las fracciones VIII y X del artículo 52, y el 183.
29/Mar/2006	Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla.
11/sep/2006	ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción III del artículo 1, el primer párrafo del 14, el primer párrafo del 27, la fracción III del 33, el primer párrafo del 42, el primer párrafo del 44; el 45, la fracción I del 147, el primer párrafo del 171, el primer párrafo del 174, el primer párrafo del 176 y el 179; y se ADICIONAN el tercer párrafo del artículo 27, el 32 bis, el 32 Ter y el 43 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
29/oct/2008	ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
24/jul/2009	ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 84, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y 87, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
31/dic/2010	ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 213, 214 y 229; se Adiciona el artículo 214 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
04/feb/2011	ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 6, las fracciones I del 170, I del 171 y I del 172 y se DEROGA la fracción V del Artículo 170, Todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla (sic).

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/jun/2011	ÚNICO.- Se REFORMA la fracción IV del artículo 17, las fracciones III, IV, V y VI del 33, el 42, el 43, el 44, el 45, el 58, el 70, el primer párrafo, las fracciones I y II del 144, la fracción I del 147, las fracciones II y VI del 165, el primer párrafo del 171, el 179, el primer párrafo del 183, la denominación del Capítulo III “De los Juzgadores en Materia Penal” comprendiendo del artículo 42 al 44, la denominación del Capítulo IV “De los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes” comprendiendo el 45 y 45 Bis, la denominación del Capítulo V “De los Jueces de Exhortos” comprendiendo el 45 Ter, y la denominación del Capítulo VI “De los Juzgados de Extinción de Dominio” comprendiendo el artículo 45 Quater, todos del Título Tercero; se ADICIONA el 10 Bis, las fracciones VII, VIII y IX al 33, el 45 Bis, el 45 Ter, el 45 Quater, el 80 Bis, el último párrafo del 144, el segundo y tercer párrafo de la fracción I del 165, el Capítulo VII “De los Juzgados Municipales” comprendiendo del 46 al 59, el Capítulo VIII “De los Juzgados de Paz” comprendiendo del 60 al 68 y el Capítulo IX “De los Jueces Supernumerarios e Itinerantes” comprendiendo del 69 al 71, todos al Título Tercero; y se DEROGA el 43 Bis, la fracción X al 52, el 56, el segundo párrafo de la fracción II del 165, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
05/ago/2011	ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción I del artículo 170, la fracción I del 171 y la fracción I del 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
14/sep/2012	ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción III del artículo 1, el último párrafo del 3, las fracciones III y V del 4, el primer párrafo del 6, las fracciones I, V, XXI, XXVIII, XLIII y XLIV del 17, las fracciones I y III del 32, la fracción III del 33, 42, 44, 53, el segundo párrafo del 70, la fracción VII del 91, el segundo párrafo del 113, el primer párrafo y la fracción I del 136, 138, el primer párrafo y las fracciones VI y VIII del 154 y la fracción IV del 204; y se ADICIONAN un segundo párrafo a la fracción IV y la fracción XLV al artículo 17, el 44 Bis, 44 Ter, 44 Quáter, el Título Tercero Bis denominado “DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE ORALIDAD PENAL” que contiene un Capítulo Único y los artículos 71 Bis y 71 Ter y el 139 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- 07/dic/2012 ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 13/sep/2013 ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo Segundo Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes diecisiete de junio de dos mil once.
- 19/may/2014 ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 10 Bis, la fracción I del 32, los artículos 43, 44 Quáter y 58, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla,
- 27/nov/2014 ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la fracción III del artículo 1, las fracciones I y IV del artículo 17, 22, 23, 24, 25, 26, 28, las fracciones IV y V del artículo 32, la fracción III del 33, 43, el primer párrafo del 44, 44 Bis, 71 Bis, 117, 118, 119, 120, 121, 122, la fracción I del 147, las fracciones VII y VIII del 200 y se Adiciona un último párrafo al artículo 27, un último párrafo a la fracción I, y la fracción VI del artículo 32, el artículo 43 Ter y la fracción IX del 200, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 06/mar/2015 ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo Segundo Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes diecisiete de junio de dos mil once.
- 09/mar/2015 ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 17/mar/2016 ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 224, 225, 226, 229 y 230 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
- 26/abr/2016 NOTA Aclaratoria que emite el Secretario General del Congreso del Estado, al Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 224, 225, 226, 229 y 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 13, Séptima Sección, de fecha 17 de marzo de 2016, Tomo CDXCI.

CONTENIDO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	13
TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES	13
CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	13
Artículo 1.....	13
Artículo 2.....	13
Artículo 3.....	13
Artículo 4.....	14
Artículo 5.....	15
CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL.....	16
Artículo 6	16
Artículo 7.....	16
Artículo 8.....	17
Artículo 9.....	18
Artículo 10.....	19
Artículo 10 Bis	20
TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SU FUNCIONAMIENTO	20
CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	20
Artículo 11.....	20
Artículo 12.....	20
Artículo 13.....	21
CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	21
Artículo 14.....	21
Artículo 15.....	21
Artículo 16.....	21
Artículo 17.....	22
Artículo 18.....	27
Artículo 19.....	27
CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	27
Artículo 20.....	27
Artículo 21.....	28
CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	29
Artículo 22.....	29
Artículo 23.....	30
Artículo 24.....	30
Artículo 25.....	30
Artículo 26.....	31
Artículo 27.....	31
Artículo 28.....	31

Artículo 29.....	32
Artículo 30.....	32
Artículo 31.....	32
Artículo 32.....	33
Artículo 32 bis	34
Artículo 32 ter	34
TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA.....	35
CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.....	35
Artículo 33.....	35
CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR	35
Artículo 34.....	35
Artículo 35.....	36
Artículo 36.....	36
Artículo 37.....	36
Artículo 38.....	36
Artículo 39.....	37
Artículo 40.....	37
Artículo 41.....	38
CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL.....	38
Artículo 42.....	38
Artículo 43.....	38
Artículo 43 bis	39
Artículo 43 Ter.....	39
Artículo 44.....	39
Artículo 44 Bis.....	40
Artículo 44 Ter.....	40
Artículo 44 Quater.....	40
CAPÍTULO IV DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	41
Artículo 45.....	41
Artículo 45 Bis.....	41
CAPÍTULO V DE LOS JUECES DE EXHORTOS	41
Artículo 45 Ter.....	41
CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ...	42
Artículo 45 Quater	42
CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES	42
Artículo 46.....	42
Artículo 47.....	42
Artículo 48.....	42
Artículo 49.....	42
Artículo 50.....	43
Artículo 51.....	43
Artículo 52.....	43

Artículo 53.....	44
En la Capital del Estado existirán los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales tendrán competencia en materia civil.	44
Artículo 54.....	44
Artículo 55.....	44
Artículo 56.....	44
Artículo 57.....	44
Artículo 58.....	45
Artículo 59.....	45
CAPÍTULO VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ	45
Artículo 60.....	45
Artículo 61.....	45
Artículo 62.....	46
Artículo 63.....	46
Artículo 64.....	46
Artículo 65.....	46
Artículo 66.....	46
Artículo 67.....	47
Artículo 68.....	47
CAPÍTULO IX DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS E ITINERANTES	47
Artículo 69.....	47
Artículo 70.....	47
Artículo 71.....	48
TÍTULO TERCERO BIS	48
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE ORALIDAD PENAL	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
Artículo 71 Bis.....	48
Artículo 71 Ter.....	50
TÍTULO CUARTO DE LOS SUBALTERNOS CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS.....	50
Artículo 72.....	50
Artículo 73.....	50
Artículo 74.....	51
CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES MAYORES Y DE SUS AUXILIARES	51
Artículo 75.....	51
Artículo 76.....	52
Artículo 77.....	53
Artículo 78.....	53
CAPÍTULO III DE LOS DILIGENCIARIOS	53
Artículo 79.....	53

Artículo 80.....	53
ARTÍCULO 80 Bis	53
CAPÍTULO IV DE LOS TAQUIMECANÓGRAFOS O CAPTURISTAS....	54
Artículo 81.....	54
CAPÍTULO V DE LOS COMISARIOS.....	54
Artículo 82.....	54
TÍTULO QUINTO DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.....	55
CAPÍTULO I DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN	55
Artículo 83.....	55
Artículo 84.....	55
CAPÍTULO II DEL COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	55
Artículo 85.....	55
Artículo 86.....	56
CAPÍTULO III DEL COORDINADOR DE COMISIONES Y DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.....	56
Artículo 87.....	56
Artículo 88.....	56
CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SELECCIÓN	57
Artículo 89.....	57
Artículo 90.....	57
Artículo 91.....	57
CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA.....	58
Artículo 92.....	58
Artículo 93.....	59
Artículo 94.....	59
Artículo 95.....	60
Artículo 96.....	61
Artículo 97.....	61
Artículo 98.....	62
Artículo 99.....	62
Artículo 100.....	62
Artículo 101.....	62
Artículo 102.....	63
Artículo 103.....	63
Artículo 104.....	63
Artículo 105.....	63
Artículo 106.....	64
Artículo 107.....	64
Artículo 108.....	64
Artículo 109.....	64

Artículo 110.....	64
Artículo 111.....	65
Artículo 112.....	65
Artículo 113.....	65
Artículo 114.....	66
Artículo 115.....	66
Artículo 116.....	66
Artículo 117.....	66
Artículo 118.....	67
Artículo 119.....	67
Artículo 120.....	67
Artículo 121.....	67
Artículo 122.....	68
Artículo 123.....	68
Artículo 124.....	68
Artículo 125.....	68
Artículo 126.....	68
Artículo 127.....	69
Artículo 128.....	69
Artículo 129.....	69
Artículo 130.....	69
Artículo 131.....	69
CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.....	69
Artículo 132.....	69
Artículo 133.....	70
Artículo 134.....	70
Artículo 135.....	70
Artículo 136.....	70
Artículo 137.....	71
Artículo 138.....	71
Artículo 139.....	71
Artículo 139 Bis.....	72
CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA.....	72
Artículo 140.....	72
Artículo 141.....	72
Artículo 142.....	73
Artículo 143.....	73
Artículo 144.....	73
TÍTULO SEXTO DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	74
CAPÍTULO I DE LA CARRERA JUDICIAL.....	74
Artículo 145.....	74
Artículo 146.....	74

Artículo 147	74
Artículo 148	75
Artículo 149	75
Artículo 150	76
Artículo 151	76
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	77
Artículo 152	77
Artículo 153	77
Artículo 154	77
Artículo 155	78
Artículo 156	78
Artículo 157	79
Artículo 158	80
Artículo 159	80
Artículo 160	80
Artículo 161	81
Artículo 162	81
Artículo 163	81
Artículo 164	81
Artículo 165	81
Artículo 166	83
Artículo 167	83
Artículo 168	83
Artículo 169	83
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	84
CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ORIGEN Y ELEGIBILIDAD ...	84
Artículo 170	84
Artículo 171	84
Artículo 172	85
Artículo 173	85
Artículo 174	85
Artículo 175	85
Artículo 176	86
Artículo 177	86
CAPÍTULO II DE LA PROTESTA Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS JUDICIALES	86
Artículo 178	86
Artículo 179	86
Artículo 180	87
Artículo 181	87
Artículo 182	87
Artículo 183	87
Artículo 184	87

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y AUSENCIAS.....	88
Artículo 185.....	88
Artículo 186.....	88
Artículo 187.....	88
Artículo 188.....	88
Artículo 189.....	88
Artículo 190.....	88
Artículo 191.....	89
Artículo 192.....	89
CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y DE LAS RENUNCIAS.....	89
Artículo 193.....	89
Artículo 194.....	89
Artículo 195.....	89
Artículo 196.....	90
Artículo 197.....	90
Artículo 198.....	90
CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES	91
Artículo 199.....	91
Artículo 200.....	91
Artículo 201.....	91
CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES O INCAPACIDADES DE GOCE	92
Artículo 202.....	92
Artículo 203.....	92
Artículo 204.....	92
Artículo 205.....	93
Artículo 206.....	93
TÍTULO OCTAVO DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	93
CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LAS GARANTÍAS	93
Artículo 207.....	93
CAPÍTULO II DE LA INVIOLABILIDAD DE LOS RECINTOS	94
Artículo 208.....	94
CAPÍTULO III DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	94
Artículo 209.....	94
Artículo 210.....	94
Artículo 211.....	94
CAPÍTULO IV DE LA ESTABILIDAD, PERMANENCIA, REMUNERACIÓN Y RETIRO.....	94
Artículo 212.....	94
Artículo 213.....	95

Artículo 214.....	95
Artículo 214 BIS	95
Artículo 215.....	96
Artículo 216.....	96
Artículo 217.....	97
Artículo 218.....	97
Artículo 219.....	97
Artículo 220.....	97
Artículo 221.....	97
Artículo 222.....	98
Artículo 223.....	98
Artículo 224.....	98
Artículo 225.....	98
Artículo 226.....	98
Artículo 227.....	99
Artículo 228.....	99
Artículo 229	99
Artículo 230.....	99
Artículo 231.....	99
Artículo 232.....	100
Artículo 233.....	100
Artículo 234.....	100
Artículo 235.....	100
Artículo 236.....	100
Artículo 237.....	101
Artículo 238.....	101
TRANSITORIOS.....	102
TRANSITORIOS.....	104
TRANSITORIOS.....	105
TRANSITORIOS.....	106
TRANSITORIOS.....	107
TRANSITORIOS.....	108
TRANSITORIOS.....	109
TRANSITORIOS.....	110
TRANSITORIOS.....	111
TRANSITORIOS.....	112
TRANSITORIOS.....	113
TRANSITORIOS.....	115
TRANSITORIOS.....	116
TRANSITORIOS.....	117
TRANSITORIOS.....	118
TRANSITORIOS.....	119
TRANSITORIOS.....	120
TRANSITORIOS.....	122

TRANSITORIOS.....	123
TRANSITORIOS.....	124

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 1

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

- I.** El Tribunal Superior de Justicia;
- II.** La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;
- III.** Los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, de Control y de Enjuiciamiento, Especializados en Adolescentes y de Ejecución; ¹
- IV.** Los Juzgados Municipales;
- V.** Los Juzgados de Paz;
- VI.** Los Jueces Supernumerarios; y
- VII.** Los Juzgados Indígenas.

Artículo 2

Corresponde al Poder Judicial del Estado:

- I.** Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, y las que le competen conforme a las leyes;
- II.** Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- III.** Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 3

El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

- I.** El Presupuesto de Egresos el cual se elaborará de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II.** El fondo de recursos económicos propios;

¹ Fracción reformada el 11/sep/2006, el 14/sep/2012 y el 27/nov/2014

III. El fondo propio para el Mejoramiento de la Administración de Justicia consistente en:

- a)** Las multas que impongan por cualquier causa los tribunales judiciales del fuero común.
- b)** El monto de las cauciones que garantizarán la libertad provisional y que se hagan efectivas conforme a derecho.
- c)** Las multas que se impongan en concepto de conmutación en caso de condena condicional, conforme a los códigos sustantivo y adjetivo penales.
- d)** Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen ante los tribunales estatales.
- e)** Las donaciones o aportaciones a favor del Fondo;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en los términos de las leyes; y

V. Los demás ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias y subsidios, así como los derivados de las multas impuestas en términos de la presente Ley.

Las multas que como medida de apremio imponga el Poder Judicial del Estado se podrán constituir en créditos fiscales a favor del Poder Judicial del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado, se hagan efectivas. Para estos efectos el Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado celebrarán convenios de coordinación administrativa.²

Artículo 4

Son auxiliares del Poder Judicial del Estado en las actividades de Administración de Justicia, los siguientes:

- I.** La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.** Los Peritos y los Intérpretes Oficiales;
- III.** La Policía Ministerial y los cuerpos de Seguridad Pública, estatales y municipales;³
- IV.** Los Presidentes Municipales;

² Párrafo reformado el 14/sep/2012

³ Fracción reformada el 14/sep/2012

V. La Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ⁴

VI. Los Encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio;

VII. Los Notarios y Corredores Públicos;

VIII. Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles;

IX. Los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;

X. Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas o de investigación, legalmente reconocidas;

XI. Los prestadores de servicios conexos a la función jurisdiccional, y que no intervengan en los procedimientos; y

XII. Los demás a los que las leyes les confieran ese carácter.

Artículo 5

Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar Justicia, impartiendo en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho. Los Tribunales despacharán durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

Son inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior o del Presidente, en su caso. También son inhábiles los siguientes días:

Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que

⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.⁵

En materia civil, los Tribunales respectivos podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia penal podrán practicarse actuaciones a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 6 ⁶

La residencia del Poder Judicial del Estado es la Capital del Estado, o en su caso, los municipios conurbados de la misma.⁷

Podrán establecerse dependencias del Poder Judicial del Estado, por razón del servicio y por acuerdo del Pleno, en los Municipios aledaños a la Capital, en el área conurbada o área metropolitana, designando el ámbito territorial de su competencia.

Artículo 7

El territorio jurisdiccional del Poder Judicial, será el del Estado.

Los inmuebles en donde se asienten las dependencias que integran el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de recintos oficiales y serán inviolables.

Los inmuebles propiedad del Estado en los que se ubiquen las sedes de las Dependencias del Poder Judicial del Estado se equiparan a bienes del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

Los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública no podrán introducirse a los recintos, sin permiso previo y expreso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, que en los recintos del Poder Judicial del Estado se sitúe guardia policiaca.

⁵ Párrafo reformado el 29/03/2006

⁶ Artículo reformado el 04/feb/2011

⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Cuando así ocurriere, la guardia quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre la persona o los bienes de los Servidores Judiciales, en los recintos que ocupe el Poder Judicial del Estado.

Artículo 8

Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos:

- I.** Acatlán;
- II.** Alatriste;
- III.** Atlixco;
- IV.** Chalchicomula;
- V.** Chiautla;
- VI.** Cholula;
- VII.** Huauchinango;
- VIII.** Huejotzingo;
- IX.** Matamoros;
- X.** Puebla;
- XI.** San Juan de los Llanos;
- XII.** Tecali;
- XIII.** Tecamachalco;
- XIV.** Tehuacán;
- XV.** Tepeaca;
- XVI.** Tepexi;
- XVII.** Tetela;
- XVIII.** Teziutlán;
- XIX.** Tlatlauquitepec;
- XX.** Xicotepec de Juárez;
- XXI.** Zacapoaxtla; y,
- XXII.** Zacatlán.

Artículo 9

Los límites de cada Distrito a que se refiere el artículo anterior, estarán determinados por los que comprendan los siguientes Municipios, incluyendo a sus Pueblos:

ACATLÁN. Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

ALATRISTE. Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxtitlán.

ATLIXCO. Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, Tianguismanalco y Tochimilco.

CHALCHICOMULA. Aljojuca, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Quimixtlán, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, Soltepec y Tlachichuca.

CHIAUTLA. Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

CHOLULA. Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, y Tlaltenango.

HUAUCHINANGO. Ahuazotepec, Chiconcuautila, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

HUEJOTZINGO. Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

MATAMOROS. Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

PUEBLA. Puebla.

SAN JUAN DE LOS LLANOS. Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

TECALI. Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.

TECAMACHALCO. General Felipe Ángeles, Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

TEHUACÁN. Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Coyomeapan, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec, y Zoquitlán.

TEPEACA. Acajete, Acatzingo, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

TEPEXI. Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.

TETELA. Cuautempan, Huitzilán de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

TEZIUTLÁN. Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco,

TLATLAUQUITEPEC. Atempan, Hueyapan, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

XICOTEPEC DE JUÁREZ. Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuiloatepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.

ZACAPOAXTLA. Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

ZACATLÁN. Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.

Artículo 10

Las cabeceras de los Distritos Judiciales a que se refiere el artículo que antecede serán las poblaciones del mismo nombre, con excepción de los Distritos de Alatriste, Chalchicomula, Cholula y San Juan de los Llanos, cuyas cabeceras serán las poblaciones de Chignahuapan, Ciudad Serdán, Cholula de Rivadavia y Libres respectivamente.

Las Salas del Tribunal y los Juzgados del Distrito Judicial de Puebla, por acuerdo de Pleno, podrán ubicarse, por razón del servicio, en los

Municipios aledaños a la Capital, en el área conurbada o zona metropolitana.

Artículo 10 Bis ⁸

Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales:

I.- Sur: Comprendiendo los Distritos Judiciales de Acatlán, Chiautla y Matamoros, con sede en este último;

II.- Norte: comprendiendo los Distritos Judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último; ⁹

III.- Oriente: comprendiendo los Distritos Judiciales de Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos y Chalchicomula, con sede en el primero; ¹⁰

IV.- Sur-Oriente: comprendiendo los Distritos Judiciales de Tehuacán, Tecamachalco y Tepexi, con sede en el primero;

V.- Centro-Poniente: comprendiendo los Distritos Judiciales de Huejotzingo, Cholula y Atlixco, con sede en el segundo de ellos; y

VI.- Centro: comprendiendo los Distritos Judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 11

El Tribunal Superior de Justicia es el máximo órgano judicial del Estado. Se integrará por los Magistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia, y funcionará en Pleno y en Salas. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 12

Los Magistrados, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del Titular del Poder Ejecutivo. Los propietarios serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución

⁸ Artículo adicionado el 17/jun/2011

⁹ Fracción reformada el 19/may/2014

¹⁰ Fracción reformada el 19/may/2014

Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la presente Ley.

Los Magistrados propietarios inamovibles gozarán del beneficio del retiro obligatorio o voluntario, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 13

Para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior habrá tres Secretarios, que serán Abogados, uno de Acuerdos, uno Adjunto y un Relator de Asuntos del Pleno, así como el número necesario de Servidores Públicos que permita el presupuesto.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 14

El Tribunal Pleno se integra por los Magistrados que forman las Salas y por el Presidente del propio Tribunal, quien deberá presidirlo.

Para que funcione legalmente se necesita quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados propietarios.

Será Secretario del Pleno, el de Acuerdos del Tribunal Superior; en ausencia de éste, el Adjunto; a falta de éste, el Relator; y en ausencia de los tres, los de las Salas, por su orden.

Artículo 15

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se llevarán a cabo una vez por semana, los días que así lo acuerden los Magistrados, con excepción de los periodos de vacaciones del Poder Judicial del Estado.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuantas veces se requiera, previa convocatoria del Presidente del Tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de, cuando menos, la tercera parte de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas, o cuando así lo acuerden la mayoría de los Magistrados que se encuentren presentes.

Artículo 16

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

Cuando algún Magistrado sostenga un criterio diferente al de la mayoría, deberá formular voto particular, el que se insertará al final del acta o en la resolución respectiva, si es presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 17

Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

I. Nombrar, y dar adscripciones, a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de Control, de Enjuiciamiento, de Ejecución, Supernumerarios, Municipales y de Paz;¹¹

II. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia que no deban ser nombrados por las Salas;

III. Decretar la creación de Juzgados en los lugares que, a su juicio, así lo requieran para la buena Administración de Justicia, dando preferencia en estas acciones a las regiones de población indígena mayoritaria;

IV. Crear el número necesario de Salas y Juzgados para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, determinando su especialización y asignando su adscripción territorial, el lugar de residencia, integración, y en su caso, el sistema de suplencias; en materia penal, la creación de Tribunales de Alzada que conocerán de los medios de impugnación tramitados en el procedimiento penal previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹²

Acordar, de conformidad con el presupuesto autorizado, la creación de Juzgados de Oralidad Penal, integrados por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación en el servicio judicial, quienes actuarán de forma Unitaria o Colegiada de conformidad por lo dispuesto por esta Ley. En estos casos, el Pleno designará, a propuesta del Presidente, a uno de los jueces en calidad de coordinador;¹³

V. Separar de su cargo a los Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal, Subalternos y demás Personal del Poder Judicial del

¹¹ Fracción reformada el 14/sep/2012 y el 27/nov/2014

¹² Fracción reformada el 17/jun/2011 y el 27/nov/2014

¹³ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

Estado, en los casos en que esta Ley lo determine, o por malos servicios o por conducta irregular;¹⁴

VI. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente;

VII. Llamar a los Magistrados suplentes que deban sustituir a los propietarios;

VIII. Decretar el retiro obligatorio de los Magistrados propietarios, cuando sea procedente de acuerdo con la presente Ley;

IX. Conceder licencias, con arreglo a esta Ley, a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Supernumerarios, Municipales y de Paz;

X. Admitir las renunciaciones que a sus respectivos cargos presenten los Servidores Públicos con nombramiento del Tribunal;

XI. Exhortar a los Magistrados y a los Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;

XII. Imponer las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa hasta de diez días de salario mínimo.
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las correcciones disciplinarias a que se refiere esta fracción se impondrán a cualquier persona ajena al Poder Judicial del Estado que faltare al respeto a la autoridad del Tribunal o a alguno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o que cometa escándalo en el recinto oficial o en alguna de sus dependencias;

XIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la Administración de Justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita en los Tribunales del Estado, y para que, en los procedimientos judiciales, sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales;

XIV. Establecer los mecanismos necesarios para que se instituyan la mediación y la conciliación, como medios en la resolución de los conflictos legales;

¹⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

XV. Expedir circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria para todos los Tribunales, Juzgados y Dependencias del Poder Judicial del Estado;

XVI. Ordenar visitas, por lo menos dos veces al año, a los Tribunales, con arreglo a lo que establece la presente Ley y el Reglamento correspondiente;

XVII. Solicitar de los demás Poderes del Estado el auxilio necesario, aun de la fuerza pública, para el mejor y más expedito ejercicio de sus funciones, y para hacer cumplir debidamente las resoluciones de los Tribunales;

XVIII. Aumentar, temporal o definitivamente, el número de los Servidores Públicos de las Salas o de los Juzgados, cuando a su juicio sea necesario;

XIX. Fijar los periodos de vacaciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;

XX. Ordenar que se forme expediente para cada uno de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, a efecto de acreditar sus respectivos servicios y la conducta en el desempeño de sus funciones;

XXI. Ordenar el registro de los títulos de Abogados y de especialistas en medios alternos de solución de conflictos, que presenten los interesados, lo que se hará siempre que aquéllos reúnan los requisitos legales;¹⁵

XXII. Expedir su Reglamento Interior, así como los de las Salas, los Juzgados de Primera Instancia, y las demás Oficinas que dependen del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Cambiar de adscripción, cuando a su juicio sea necesario para el mejor servicio de la Administración de Justicia:

a) A los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal y Supernumerarios, tanto de la Capital como foráneos.

b) A los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;

XXIV. Autorizar, de conformidad con la legislación y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, que deberá presentar el Presidente, y ordenar que sea remitido al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

¹⁵ Fracción reformada el 14/sep/2012

XXV. Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, a través de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el Presupuesto que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado;

XXVI. Administrar, en forma autónoma, a través de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el patrimonio de este Poder;

XXVII. Nombrar Jueces Supernumerarios y el personal necesario, para abatir rezagos por cargas excesivas de trabajo, con la adscripción, competencia, facultades, por el término que estime conveniente;

XXVIII. Prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, en los casos y condiciones autorizados por las disposiciones legales;¹⁶

XXIX. Revisar y validar la cuenta pública, para su posterior envío al Congreso del Estado, y, en su caso, la cuenta del gasto, el informe de avance de la gestión financiera y los informes de auditoría del Poder Judicial del Estado, pudiendo hacer las observaciones correspondientes;

XXX. Decidir en definitiva el criterio a seguir sobre las contradicciones de criterios generales, sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, debiendo observar las Jurisprudencias de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y la resolución que se dicte será de observancia obligatoria, debiendo expedir el Reglamento correspondiente;

XXXI. Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación de las leyes del Estado, en materia civil, familiar y penal, que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la Administración de Justicia, los que serán de observancia obligatoria;

XXXII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro Órgano Judicial;

XXXIII. Conocer de oficio, o a petición fundada del Presidente de cualquiera de las Salas, o del Procurador General de Justicia del Estado, de las apelaciones en materia civil, familiar y penal que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, debiendo expedir la normatividad correspondiente;

¹⁶ Fracción reformada el 14/sep/2012

XXXIV. Resolver, en caso de existir tres o cinco votos contradictorios de los Magistrados que integren una misma Sala, cuál de los proyectos habrá de constituir la sentencia de instancia;

XXXV. Iniciar leyes y decretos, en lo relacionado con la Administración de Justicia;

XXXVI. Conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones dictadas en las quejas administrativas por la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;

XXXVII. Nombrar al Magistrado y al Juez que fungirán como Coordinador General y Secretario, respectivamente, de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y al Juez que integrará la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección;

XXXVIII. Determinar el funcionamiento y las atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización;

XXXIX. Ratificar en el cargo a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y de lo Penal, cuando cumplan con los requisitos exigidos en la presente Ley, así como dictaminar sobre su retiro obligatorio o voluntario;

XL. Nombrar Director de la Revista Jurídica del Tribunal Superior, el que deberá ser Magistrado propietario, mismo que durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez;

XLI. Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales;

XLII. Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades de la Comisión Administrativa;

XLIII. Autorizar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo o con sus Dependencias y Entidades, para todas aquellas actividades que se requieran para el mejor desempeño de las funciones que le correspondan, así como para aquellas que no puedan asumir de manera inmediata;¹⁷

¹⁷ Fracción reformada el 14/sep/2012

XLIV. Nombrar, previo examen de destrezas y conocimientos que aplicará el Instituto de Estudios Judiciales, al Administrador de Salas de Justicia Penal; y ¹⁸

XLV.- Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior como la más alta Autoridad Judicial del Estado. ¹⁹

Artículo 18

El Pleno podrá expedir las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las facultades referidas en el artículo anterior.

Artículo 19

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer en Pleno:

I. De los impedimentos o excusas de los Magistrados, en los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno;

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;

III. De las controversias en que sea parte el Poder Judicial del Estado, en los casos contemplados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De la imposición de las sanciones que sean procedentes, en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

V. De los demás asuntos cuya atención o resolución le confieran las leyes.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 20

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo en Pleno, de entre los Magistrados propuestos, por mayoría de votos. Durará en su cargo un año, que terminará el catorce de febrero, pudiendo ser reelecto las veces que el Pleno del Tribunal lo juzgue pertinente.

Será suplido en sus faltas accidentales o temporales por el Magistrado que designen los Presidentes de las Salas.

¹⁸ Fracción reformada el 14/sep/2012

¹⁹ Fracción adicionada el 14/sep/2012

En caso de falta absoluta del Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia entrará de inmediato en sesión, a fin de nombrar a quien deba substituirlo.

Artículo 21

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia ante cualquier autoridad o persona; asimismo, en los procedimientos judiciales, administrativos y laborales (sic);

II. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno del Tribunal;

III. Presentar y someter a consideración del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, a efecto de remitirlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;

IV. Dar curso a todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución, y dictar las providencias de mero trámite en los mismos asuntos;

V. Recibir las protestas de sus cargos a los Servidores Públicos cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia, siempre que de acuerdo con esta Ley, no le corresponda recibirla a autoridad distinta;

VI. Recibir quejas o informes por escrito sobre irregularidades o faltas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por la presente Ley, cometidas por el personal del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, remitiéndolos a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para ser substanciados en los términos de la presente Ley y del Reglamento respectivo;

VII. Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados, a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la ley;

VIII. Conceder licencias económicas, en los términos de esta Ley;

IX. Resolver sobre los puntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho, en el Pleno inmediato, para el efecto de que éste ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

X. Designar al Magistrado o a los Magistrados que deban desempeñar las comisiones que sean necesarias;

- XI.** Designar, por turno, a los Magistrados que deban integrar transitoriamente Sala en los casos en que proceda;
- XII.** Firmar la correspondencia del Tribunal en los casos en que las leyes lo determinen, y vigilar las labores de las Secretarías de Acuerdos, Adjunta y Relatora, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;
- XIII.** Firmar, con la fe del Secretario de Acuerdos del Tribunal, a fin de darles validez, las actas que se levanten con motivo de las resoluciones votadas por el Pleno;
- XIV.** Repartir equitativamente las cargas de trabajo entre las Salas de cada ramo;
- XV.** Informar al Tribunal Pleno, dentro de los primeros catorce días del mes de febrero de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo;
- XVI.** Remitir al Congreso del Estado, una vez aprobado por el Pleno la información respecto al manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;
- XVII.** Legalizar la firma de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija ese requisito;
- XVIII.** Enviar cada tres años al Congreso del Estado, al renovarse éste, una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado;
- XIX.** Presidir la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;
- XX.** Velar por la inviolabilidad de los recintos donde se ejerce la función jurisdiccional; y
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes, así como las que sean inherentes a la expedita Administración de Justicia y al buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 22

El Tribunal Superior de Justicia contará con el número de Salas Unitarias, Colegiadas y Tribunales de Alzada que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, las que funcionarán por especialidades en materia civil y penal; las

Colegiadas se integrarán por número igual e impar de Magistrados, no menor de tres ni mayor de cinco.²⁰

En el caso de los Magistrados de nuevo ingreso, después de tomar posesión de su cargo, serán adscritos a la Sala que deberán integrar, mediante acuerdo del Pleno; igual acuerdo se requiere para cambiar de adscripción a un Magistrado en funciones.

Para el despacho de los asuntos de las Salas, se contará con el personal necesario a juicio del Pleno, el que será nombrado por aquéllas.

Artículo 23²¹

La Presidencia de cada una de las Salas y Tribunales de Alzada se ejercerá por el Magistrado designado por elección, de entre los mismos que la integran, y durará un año, pudiendo ser reelectas las veces que se juzgue conveniente.

Artículo 24²²

Las faltas accidentales y temporales del Magistrado que ejerza la Presidencia de la Sala, o del Tribunal de Alzada, se suplirán por el que designen los presentes. En caso de falta absoluta, se procederá a nueva elección, una vez hecho el nombramiento correspondiente. Si durante las faltas por recusación o excusa del Presidente de la Sala o del Tribunal de Alzada, tiene que verificarse algún acto para el que deba constituirse en Sala o Tribunal de Alzada, presidirá el Magistrado que designen los presentes.

Artículo 25²³

Las audiencias de las Salas y Tribunales de Alzada, serán públicas, salvo los casos en que la moral, la naturaleza de los asuntos de que se trate o el interés público exijan que sean privadas.

Las Salas y los Tribunales de Alzada tendrán la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Tribunal Pleno, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.

²⁰ Párrafo reformado el 27/nov/2014

²¹ Artículo reformado el 27/nov/2014

²² Artículo reformado el 27/nov/2014

²³ Artículo reformado el 27/nov/2014

Artículo 26

Las resoluciones de las Salas y de Tribunales de Alzada, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.²⁴

En caso de que en una misma Sala, al resolver un asunto, existieren tres o cinco criterios contrarios entre sí, sostenidos por los Magistrados, el asunto se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que decida cuál prevalecerá.

Artículo 27

En el caso de falta de un Magistrado por menos de treinta días, o de impedimento por excusa o recusación, la Sala podrá funcionar con los restantes, únicamente en cuanto a las resoluciones de mero trámite.²⁵

Cada Sala calificará las excusas o impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o de la calificación del impedimento, el asunto o asuntos no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se solicitará al Presidente del Tribunal Superior que comisione, por turno, al Magistrado que deba integrar Sala.

En los casos antes señalados podrá también integrar Sala por turno, el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes.²⁶

Para el caso de los Tribunales de Alzada en materia penal del procedimiento acusatorio, quien los preside verificará la comparecencia a la audiencia de los Magistrados que los integran, ante la falta de uno de ellos, la audiencia no se podrá llevar a cabo, atendiéndose a lo previsto en el presente artículo.²⁷

Artículo 28²⁸

Para el despacho de los asuntos de cada Sala y Tribunal de Alzada, se turnarán éstos a los Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a los Magistrados que los substituyan con arreglo a esta Ley.

²⁴ Párrafo reformado el 27/nov/2014

²⁵ Párrafo reformado el 11/sep/2006

²⁶ Párrafo adicionado el 11/sep/2006

²⁷ Párrafo adicionado el 27/nov/2014

²⁸ Artículo reformado el 27/nov/2014

Artículo 29

Los Magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como Ponentes, y deberán:

- I.** Dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos que tengan a su cargo; y
- II.** Formular, bajo su responsabilidad, los proyectos de sentencias que deban pronunciarse en los asuntos a su cargo, y someterlos a la consideración de la Sala.

Artículo 30

Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Salas:

- I.** Dirigir los debates y cuidar del orden en las audiencias;
- II.** Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;
- III.** Llevar la correspondencia oficial de la Sala, que no corresponda al Secretario de la misma conforme al Reglamento Interior del Tribunal;
- IV.** Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos, y dar cuenta a la Sala respectiva en los casos de faltas graves, para que ésta determine lo que sea procedente;
- V.** Conceder licencias económicas, por causas justificadas, a los Servidores Públicos dependientes de las Salas, siempre que no excedan del término de tres días;
- VI.** Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por acuerdo de la Sala, petición fundada para que el mismo conozca de las apelaciones que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de acuerdo con la calificación que el propio Pleno haga de su procedencia; y
- VII.** Ejercer las demás facultades, y cumplir las restantes obligaciones, que establezcan las leyes.

Artículo 31

Corresponde a las Salas de lo Civil:

- I.** Conocer de los recursos de apelación y de queja que se interpongan en los asuntos de los órdenes civil y familiar, que no sean competencia de los jueces de lo civil;
- II.** Conocer de los recursos de apelación que se interpongan en asuntos del orden mercantil;

III. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros, de sus subalternos y de los Jueces de lo Civil y de lo Familiar, cuando medie oposición de parte;

IV. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de lo Civil o de lo Familiar, entre uno de éstos y uno Municipal del mismo o de distinto Distrito Judicial, o entre los Jueces Municipales de lo Civil que no sean de la misma jurisdicción; y

V. Conocer los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.

Artículo 32

Corresponde a las Salas Penales y Tribunales de Alzada: ²⁹

I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia.

En materia penal los recursos de casación y de revisión deberán ser conocidos por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, conforme a la Legislación Procesal Aplicable;³⁰

En materia penal los recursos de apelación y reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, deberán ser conocidos por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, conforme a la Legislación Procesal Aplicable;³¹

II. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros, de sus subalternos y de los Jueces Penales, cuando medie oposición de parte;

III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados de Oralidad Penal; ³²

IV. Conocer de los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los Juzgados Penales, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas; ³³

V. Cumplir con las obligaciones a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de oralidad; y³⁴

²⁹ Párrafo reformado el 27/nov/2014

³⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012 y el 19/may/2014

³¹ Párrafo adicionado el 27/nov/2014

³² Fracción reformada el 12/dic/2003 y el 14/sep/2012.

³³ Fracción reformada el 27/nov/2014

³⁴ Fracción reformada el 27/nov/2014

VI. Conocer los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.³⁵

Artículo 32 bis³⁶

Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes:

I. Conocer de los asuntos que se le encomienden por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

II. Conocer de aquellos asuntos que tengan relación con la Justicia de Adolescentes;

III. Conocer de la revisión extraordinaria y del recurso de apelación que se interpongan en los asuntos previstos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus subalternos y de los Jueces Especializados en Adolescentes;

V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Especializados en Adolescentes, entre uno de éstos y un Juez Penal, del mismo o de distinto Distrito Judicial;

VI. Conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los Juzgados Especializados en Adolescentes, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas;

VII. Integrar Sala por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

VIII. Conocer de los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.

Artículo 32 ter³⁷

Cuando el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes estuviera impedido para conocer de un asunto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará por turno al Magistrado que deba de conocerlo; el Secretario de la Sala Unitaria practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite, y sólo

³⁵ Fracción adicionada el 27/nov/2014

³⁶ Artículo adicionado el 11/sep/2006

³⁷ Artículo adicionado el 11/sep/2006

por autorización expresa del Pleno podrá dictar sentencias interlocutorias o definitivas.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 33

Son Autoridades Judiciales de Primera Instancia:

I. Los Juzgados de lo Civil;

II. Los Juzgados de lo Familiar;

III. En materia penal, los Juzgados Penales, los Juzgados de Oralidad Penal, ya sean de Control o de Tribunal de Enjuiciamiento, y de Ejecución de Sanciones; ³⁸

IV. Especializados en Justicia para Adolescentes; ³⁹

V. Los Juzgados de Exhortos; ⁴⁰

VI. Los Juzgados de Extinción de Dominio;⁴¹

VII. Los Juzgados Municipales;⁴²

VIII. Los Juzgados de Paz Civiles; y⁴³

IX.- Los Jueces Supernumerarios e Itinerantes.⁴⁴

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR

Artículo 34

Habrà en el Distrito Judicial de Puebla por lo menos doce Juzgados de lo Civil y cinco Juzgados de lo Familiar, los que podrán ubicarse, por acuerdo del Pleno, dentro de la zona conurbada o àrea metropolitana; debiendo establecerse como mínimo, en cada uno de los otros Distritos Judiciales, un Juzgado que conozca de las materias civil, familiar y penal.

³⁸ Fracción reformada el 11/sep/2006, el 17/jun/2011, el 14/sep/2012, el 7/dic/2012 y el 27/nov/2014

³⁹ Fracción reformada el 17/jun/2011

⁴⁰ Fracción reformada el 17/jun/2011

⁴¹ Fracción reformada el 17/jun/2011

⁴² Fracción adicionada el 17/jun/2011

⁴³ Fracción adicionada el 17/jun/2011

⁴⁴ Fracción adicionada el 17/jun/2011

Artículo 35

Los Juzgados tomarán su denominación del Distrito Judicial al que pertenezcan, y cuando existan varios de la misma competencia en un Distrito, se distinguirán por número ordinal.

Artículo 36

En cada Juzgado de lo Civil y en cada Juzgado de lo Familiar de la Capital, habrá por lo menos dos Secretarios de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Oficial Mayor, un Auxiliar de Oficial Mayor, dos Diligenciaros, un mínimo de seis Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

En los Distritos Judiciales foráneos, habrá por lo menos un Secretario Abogado, un Diligenciaro, un Oficial Mayor, un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

Dependiendo de las cargas de trabajo que consignent las estadísticas, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran.

Artículo 37

Los Jueces de lo Civil y los Jueces de lo Familiar serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento.

Concluido dicho término, si fueren ratificados por el Tribunal Pleno, adquirirán la inamovilidad a que se refiere la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, si además reúnen los requisitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 38

Suplirán a los Jueces:

I. En las faltas temporales, el Secretario de Acuerdos. Durante estas faltas, el Secretario del Juzgado practicará todas las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

En los Juzgados donde haya dos Secretarios, la suplencia la hará el que designe el Presidente del Tribunal Superior.

En caso de falta absoluta, se procederá a nuevo nombramiento.

II. En los casos de inhibición, por excusa o por recusación de un Juez de la Capital del Estado o de un Juez foráneo, en cuyo Distrito Judicial existan dos o más Juzgados de la materia, el asunto pasará

al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el orden numérico que corresponda.

Cuando cambie el Juez que primeramente conoció del negocio y se inhiba el que esté conociendo del mismo, se remitirá el asunto a aquél, para su continuación.

En los casos de inhibición por excusa o por recusación de los Jueces foráneos, en donde sólo exista uno, o dos o más que ya se hubieren inhibido, conocerá del asunto el Juez del Distrito Judicial más cercano.

Cuando el asunto deba pasar al Distrito Judicial de Puebla, conocerá del mismo el Juez al que le corresponda por turno, que llevará la Oficialía Común de Partes.

Artículo 39

Compete a los Juzgados de lo Civil:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los Jueces de lo Familiar, Municipales de lo Civil o de Paz;

II. Homologar las resoluciones que dicten los Jueces Municipales y de Paz, en los procedimientos de mediación y conciliación, para efectos de la transacción judicial.

III. Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los Jueces Municipales de lo Civil de su jurisdicción;

IV. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los Jueces Municipales del mismo Distrito Judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos en funciones de Jueces de lo Civil con arreglo a esta Ley; y

V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales de lo Civil de su Distrito Judicial.

Artículo 40

Compete a los Juzgados de lo Familiar:

I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplenia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las

cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;

II. Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

III. Conocer de los juicios sucesorios;

IV. Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y

V. Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

Artículo 41

Son facultades de los Jueces de lo Civil y de lo Familiar:

I. Nombrar y remover al personal de sus respectivos Juzgados;

II. Conceder licencia al mismo personal, en los términos de esta Ley;

III. Imponer las correcciones disciplinarias previstas por la fracción XII del artículo 17 de esta Ley, en los términos ahí establecidos; y

IV. Las demás que les confieran las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL⁴⁵

Artículo 42⁴⁶

Los Juzgados de Oralidad Penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales señaladas en el artículo 10 Bis de esta Ley. Por acuerdo del Pleno del Tribunal, estos juzgados podrán comprender más de una región o existir varios de ellos en una sola; los Jueces Itinerantes y de Ejecución de Sanciones tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Tribunal Pleno, en términos del artículo 70 segundo párrafo.

Artículo 43⁴⁷

Las atribuciones que corresponden a los Jueces de Control, de Enjuiciamiento, y de Ejecución de Sanciones son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley en materia de ejecución de sanciones correspondiente, así como en las demás disposiciones aplicables.

⁴⁵ Denominación reformada el 17/jun/2011

⁴⁶ Artículo reformado el 11/sep/2006 y el 14/sep/2012

⁴⁷ Artículo reformado el 17/jun/2011, el 19/may/2014 y el 27/nov/2014

Artículo 43 bis⁴⁸

Se deroga.

Artículo 43 Ter⁴⁹

En cada una de las regiones a que se refiere esta Ley en materia de oralidad, existirá un Coordinador de Jueces, quien será electo por los Jueces de Control de la región, durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva por una vez, y en forma alterna las veces que sea necesario y tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender los requerimientos que el grupo de Jueces de la región le haga saber;
- II. Centralizar las peticiones y requerimientos que los Jueces le realicen al administrador;
- III. Coordinar la redacción de los acuerdos de las sesiones de trabajo; y
- IV. Las demás que determine la Ley.

Artículo 44⁵⁰

Los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento se integrarán con los Jueces encargados de sala de audiencias, auxiliares y los servidores públicos que sean necesarios para el servicio público, de acuerdo a las determinaciones que al respecto adopte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces Penales serán nombrados en la forma que señala el artículo 37 y suplidos conforme lo determine el Pleno del Tribunal en el acuerdo correspondiente.⁵¹

El personal administrativo de los Juzgados de Oralidad Penal será designado, previo examen de conocimientos y destrezas, por el administrador del juzgado.

El Pleno del Tribunal podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialía de partes y otras áreas para varios Juzgados de Oralidad Penal.

⁴⁸ Artículo adicionado el 11/sep/2006 y derogado el 17/jun/2011

⁴⁹ Artículo adicionado el 27/nov/2014

⁵⁰ Artículo reformado el 11/sep/2006 y el 14/sep/2012

⁵¹ Párrafo reformado el 27/nov/2014

Artículo 44 Bis⁵²

En el proceso penal acusatorio, los Jueces de Control y Magistrados de Tribunal de Alzada actuarán sin secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Artículo 44 Ter⁵³

En las actuaciones de los Juzgados de Oralidad Penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor que se les otorga en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 44 Quater⁵⁴

Las audiencias en que actúen Jueces de Control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un

⁵² Artículo adicionado el 14/sep/2012 y reformado el 27/nov/2014

⁵³ Artículo adicionado el 14/sep/2012

⁵⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012 y reformado el 19/may/2012

solo Juez; las de Juicio Oral, se realizarán ante un panel de tres Jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente. Cuando se considere necesario, en casos de delitos no graves, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno tendrá facultades para determinar que el Tribunal de enjuiciamiento esté integrado por un Juez.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES⁵⁵

Artículo 45⁵⁶

Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes ejercerán jurisdicción y competencia territorial sobre todo el Estado y serán de Instrucción y de Ejecución de Sanciones. Sus atribuciones serán las establecidas por el Código de Justicia para Adolescentes del Estado, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 45 Bis⁵⁷

Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, tendrán las mismas facultades que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, serán nombrados en la forma que señala el artículo 37 y suplidos conforme lo determine el Tribunal Pleno en el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS JUECES DE EXHORTOS⁵⁸

Artículo 45 Ter⁵⁹

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará Jueces de Exhortos en las materias que se requiera acorde a las necesidades del servicio, cuya competencia será tanta como la necesaria para actuar en auxilio de la autoridad exhortante, regulando sus funciones, atribuciones e integración de la oficina correspondiente mediante la expedición del acuerdo plenario que al efecto se dicte.

La competencia territorial del Juez de Exhortos podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el Tribunal Pleno.

⁵⁵ Denominación reformada el 17/jun/2011

⁵⁶ Artículo reformado el 11/sep/2006 y el 17/jun/2011

⁵⁷ Artículo adicionado el 17/jun/2011

⁵⁸ Denominación reformada el 17/jun/2011

⁵⁹ Artículo adicionado el 17/jun/2011

En los distritos judiciales en los que no se haya designado Juez de Exhorto, el despacho de las citadas comunicaciones oficiales seguirá a cargo de los Jueces Civil, Familiar, Penal incluyendo a los Jueces de Control y de Ejecución de Sanciones, Especializados en Justicia para Adolescentes, o de Extinción de Dominio que por materia corresponda, en términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO⁶⁰

Artículo 45 Quater⁶¹

Los Juzgados de Extinción de Dominio tienen las facultades que la ley de la materia estatal les confiera; su número, estructura, funcionamiento y competencia territorial se determinará por el acuerdo del Tribunal Pleno correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES⁶²

Artículo 46

Para la buena Administración de Justicia, en los Municipios del Estado habrá por lo menos un Juzgado Municipal, salvo que a criterio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario.

Artículo 47

Los Juzgados Municipales tomarán la denominación del Municipio en que ejerzan jurisdicción, y si en éste hubieren dos o más, se designarán por orden numérico.

Artículo 48

En los Juzgados Municipales habrá un Juez, que será su titular, y por lo menos un Secretario de Acuerdos, un Taquimecanógrafo o Capturista y un Comisario, pudiendo ampliarse su planta de Servidores Públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal.

Artículo 49

Los empleados de los Juzgados Municipales serán nombrados y removidos por los Jueces respectivos.

⁶⁰ Denominación reformada el 17/jun/2011

⁶¹ Artículo adicionado el 17/jun/2011

⁶² Capítulo adicionado el 17/jun/2011 para comprender los artículos 46-59

Artículo 50

Los Jueces Municipales podrán imponer, como correcciones disciplinarias, las previstas en la fracción XII del artículo 17 de esta Ley, en los términos que ahí se establecen, al personal de sus respectivos Juzgados.

Artículo 51

Los Jueces Municipales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

Artículo 52

Los jueces Municipales conocerán:⁶³

I. De todas las diligencias que deban practicarse en vía de jurisdicción voluntaria;

II. De los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía exceda de cien días de salario mínimo, pero que no rebase el importe de mil días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla;

III. De las controversias sobre arrendamientos de inmuebles, y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, siempre que el importe anual de la renta o prestación quede comprendido en los límites de la fracción anterior;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz de su jurisdicción;

V. De las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los Jueces de Paz de su jurisdicción, cuando haya oposición de parte;

VI. De los recursos que procedan contra las resoluciones de los Jueces de Paz de su jurisdicción;

VII. De las diligencias de apeo y deslinde;

VIII. De la Rectificación de las Actas del Estado Civil de las Personas;⁶⁴

⁶³ Párrafo reformado el 16/nov/2005

⁶⁴ Fracción reformada el 16/nov/2005

IX. De los actos preparatorios de juicio, cuando la cuantía del negocio principal que haya de promoverse, no exceda los límites de su competencia;

X. se deroga.⁶⁵

XI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53⁶⁶

En la Capital del Estado existirán los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales tendrán competencia en materia civil.

Artículo 54

La jurisdicción de los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de Puebla, estará determinada por los límites que correspondan al Municipio y a sus Pueblos.

Artículo 55

Los Juzgados Municipales de la Capital estarán presididos por un Juez, y contarán, por lo menos, con un Secretario de Acuerdos, un Oficial Mayor, un Diligenciaro, un mínimo de cuatro Taquimecanógrafos o Capturistas, y un Comisario.

Dependiendo de las cargas de trabajo que consignen las estadísticas, y de la disposición de recursos presupuestales del Municipio, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran.

Los Jueces, Secretarios y Diligenciaros deberán ser Abogados, y tener antecedentes de buena conducta.

Artículo 56⁶⁷

Se deroga.

Artículo 57

Suplirán a los Jueces Municipales:

I. En las faltas temporales, el Secretario del Juzgado; en las accidentales, el propio Secretario practicará todas las diligencias y dictará todas las providencias de mero trámite, emitiendo además las

⁶⁵ Fracción reformada el 16/nov/2005 y derogada el 17/jun/2011

⁶⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁶⁷ Artículo derogado el 17/jun/2011

resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos. Si la falta es absoluta se procederá a hacer nuevo nombramiento;

II. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal, pasará el asunto de que se trate al Juez del Municipio más cercano. Cuando el asunto deba pasar al Distrito Judicial de Puebla, conocerá del mismo el Juez Municipal al que le corresponda por turno que llevará la Oficialía Común de Partes; y

III. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal del Distrito Judicial de Puebla, el asunto pasará al que le siga en número.

Artículo 58⁶⁸

En las cabeceras de los Municipios donde no existan Juzgados de lo Civil, los Jueces Municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares, de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

Artículo 59

La instalación y el funcionamiento de los Juzgados Municipales será a cargo del presupuesto del Municipio respectivo, mediante convenio que deberá suscribir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ⁶⁹

Artículo 60

En las colonias y barrios, en los pueblos, así como en las unidades habitacionales de la Capital del Estado, habrá uno o más Juzgados de Paz, a juicio del Tribunal Pleno.

También habrá Juzgados de Paz en los barrios, colonias, pueblos y rancherías, en los demás Distritos Judiciales.

Artículo 61

Los Jueces de Paz serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su

⁶⁸ Artículo reformado el 17/jun/2011 y el 19/may/2014

⁶⁹ Capítulo adicionado el 17/jun/2011 para comprender los artículos 60-68

cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

Artículo 62

Los Jueces de Paz ejercerán jurisdicción en los lugares para los que hayan sido nombrados. Los Juzgados tomarán su denominación de los mismos lugares, y cuando existan dos o más con la misma jurisdicción, serán designados además por número ordinal.

Artículo 63

En los Juzgados de Paz de la Capital del Estado existirá un Juez, que será su titular, y por lo menos un Secretario, un Diligenciarario y un Oficial Mayor, así como un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario. El Secretario deberá ser Abogado.

Artículo 64

En los Juzgados de Paz del interior del Estado habrá un Juez y un Secretario, que también ejercerá funciones de Oficial Mayor y de Diligenciarario. Cuando las condiciones económicas del lugar lo permitan, podrán nombrarse también un Comisario, y uno o varios Taquimecanógrafos o Capturistas.

Artículo 65

Suplirán a los Jueces de Paz:

I. En las faltas temporales, el Secretario.

En las faltas accidentales, el propio Secretario, quien practicará todas las diligencias y dictará todas las providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos. Si la falta es absoluta, se procederá a hacer nuevo nombramiento; y

II. En los casos de inhibición, por excusa o recusación, el asunto pasará a otro Juez de la misma jurisdicción, en el orden en que corresponda, si hubiere dos o más; y si hubiere sólo uno, al de la población o lugar más cercano.

Artículo 66

Corresponde a los Juzgados de Paz conocer:

I. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda del importe de cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla; y,

II. De las excusas o recusaciones de sus Secretarios o Diligenciarios, cuando haya oposición de parte.

Artículo 67

En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios.

Los Jueces de Paz, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer como corrección disciplinaria, una multa hasta de cinco días de salario mínimo, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir garantías individuales.

Artículo 68

En los casos de inhibición, por excusa o recusación, el asunto será enviado a otro Juez de la misma jurisdicción, en el orden en que corresponda, si hubiere dos o más; y si hubiere sólo uno, al del lugar más cercano.

CAPÍTULO IX DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS E ITINERANTES⁷⁰

Artículo 69

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá designar Jueces con el carácter de Supernumerarios.

Artículo 70⁷¹

Los Jueces Supernumerarios intervendrán en apoyo de los tribunales que muestren rezago por cargas excesivas de trabajo, se desempeñarán tanto con el carácter de Jueces de Instrucción como de Sentencia, durarán en el ejercicio de su encargo el periodo que determine el Tribunal Pleno, cumplirán los mismos requisitos y contarán con los mismos derechos y facultades que los Jueces de lo Civil, de lo Familiar o Especializados en Justicia para Adolescentes, en su caso.

En materia penal, por acuerdo que emita en términos del artículo 17 en la fracción IV de esta Ley, el Pleno del Tribunal establecerá Jueces

⁷⁰ Capítulo adicionado el 17/jun/2011 para comprender los artículos 69-71

⁷¹ Artículo reformado el 17/jun/2011

de Control y de Ejecución de Sanciones Itinerantes. Su competencia e integración serán determinadas en el propio acuerdo.⁷²

Artículo 71

Los Jueces Supernumerarios se identificarán con la palabra Supernumerario, seguida de la denominación del Distrito Judicial al que resulten adscritos, y del número que les corresponda, si hay más de uno adscrito al mismo Distrito Judicial.

TÍTULO TERCERO BIS⁷³

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE ORALIDAD PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71 Bis⁷⁴

En los Juzgados de Oralidad Penal se designará un administrador, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planificar, organizar, dirigir y controlar las labores administrativas propias del funcionamiento del Juzgado;
- II.** Velar porque se cumplan las normas de ingreso, registro, seguimiento, digitalización y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;
- III.** Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente en término al Juez o Tribunal que corresponda;
- IV.** Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, Juzgados y Tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;
- V.** Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencias a su cargo;
- VI.** Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el Juzgado o Tribunal;
- VII.** Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

⁷² Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁷³ Título y su contenido adicionado el 14/sep/2012

⁷⁴ Artículo reformado el 27/nov/2014

- VIII.** Dar cuenta de la correspondencia al Juez de despacho;
- IX.** Tramitar la correspondencia administrativa del Juzgado o Tribunal;
- X.** Auxiliar en el desahogo de las audiencias;
- XI.** Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XII.** Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;
- XIII.** Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado;
- XIV.** Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional;
- XV.** Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos;
- XVI.** Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;
- XVII.** Ingresar y ubicar en las salas de audiencias a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes, en el lugar que les corresponda;
- XVIII.** Cumplir con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional durante las audiencias;
- XIX.** Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XX.** Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos;
- XXI.** Instrumentar un expediente judicial de cada asunto que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XXII.** Remitir los valores y garantías que se reciban en los Juzgados a Tribunales dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas;
- XXIII.** Vigilar que el rol de turnos de Jueces y demás personal del Juzgado o Tribunal se realice en los términos autorizados;
- XXIV.** Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente; y
- XXV.** Las demás que determinen las leyes respectivas y otras disposiciones aplicables.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar correspondiente.

Artículo 71 Ter

Para ser administrador se requiere:

- I.-** Ser mexicano;
- II.-** Ser mayor de veintiocho años;
- III.-** Ser profesionista titulado y con experiencia en la administración pública mínima de dos años;
- IV.-** Sostener una entrevista con los Magistrados que comisione el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para calificar su idoneidad para el cargo;
- V.-** Aprobar el examen de destrezas y conocimientos que aplicará el Instituto de Estudios Judiciales; y
- VI.-** No haber sido condenado por algún delito, excepto culposos con motivo del tránsito de vehículos, salvo que en este caso el delito haya sido cometido bajo los influjos del alcohol o algún narcótico o enervante.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUBALTERNOS CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS

Artículo 72

Los Secretarios de Acuerdos son los Servidores Públicos que, en jerarquía y responsabilidad, siguen a los titulares de las Oficinas Judiciales.

Artículo 73

Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;
- II.** Autorizar las resoluciones y actuaciones en que intervengan;
- III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;
- IV.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a los taquimecanógrafos los tocos, expedientes o procesos, para el desahogo de los acuerdos respectivos, así como la fecha de su devolución;

- V.** Dar cuenta al superior, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede;
- VI.** Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;
- VII.** Redactar la correspondencia oficial y recoger la firma de la Autoridad Judicial;
- VIII.** Llevar, bajo su responsabilidad, la correspondencia con los Tribunales Inferiores;
- IX.** Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten los interesados, cuando no encuentren al Oficial Mayor;
- X.** Vigilar el comportamiento de los Servidores Públicos de la oficina, dando cuenta al superior de las faltas que notaren;
- XI.** Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos de la oficina;
- XII.** Formar el legajo de control de las fichas de depósito, el que será autorizado mensualmente con la firma del Juez; y
- XIII.** Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 74

Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta formular los proyectos de resolución que les encomienden el Magistrado o el Juez de quien dependan, conforme a las instrucciones que reciban de éste.

CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES MAYORES Y DE SUS AUXILIARES

Artículo 75

Habrá una Oficialía de Partes común a los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de la Capital del Estado, a efecto de que en ella se reciban y se turnen, inmediatamente y por riguroso orden de entrada, los asuntos de que deban conocer.

Fuera de las horas de oficina, las demandas sólo podrán recibirse por los Secretarios de los Juzgados, los que pondrán en ellas la razón correspondiente, y a primera hora del siguiente día hábil, las presentarán a la Oficialía de Partes, para los efectos del párrafo anterior.

La Oficialía de Partes tendrá el personal que designe el Tribunal Superior.

Artículo 76

Son obligaciones de los Oficiales Mayores:

I. Recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría. A petición de parte, firmar copia del escrito por vía de recibo;

II. Elaborar y mantener actualizado el inventario general de la oficina, y rendir los informes que sobre el mismo se le soliciten;

III. Suplir las faltas accidentales, y las que procedan por excusa o recusación del Secretario, en los Tribunales donde sólo exista uno de éstos;

IV. Guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos cuando proceda, a los interesados que lo soliciten;

V. Llevar, en su caso, los siguientes libros:

a). De registro de expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida.

b). De registro de exhortos y requisitorias.

c). De registro de escritos y promociones, por riguroso turno.

d). De registro de oficios.

e). De entrega de expedientes, procesos o tocas al Diligenciario.

f). De entrega de correspondencia.

g). De control de procesados con libertad caucional.

h). De índice de asuntos; y

VI. Formar los siguientes legajos:

a). De circulares.

b). De resoluciones, en el que se contendrán íntegros los acuerdos y autos, incluyendo firma de la Autoridad respectiva y del Secretario, para que hagan prueba plena.

c). De sentencias, con los requisitos señalados en el inciso anterior, ya sean definitivas, ya interlocutorias.

d). De actas, levantadas con motivo de las visitas de cárceles.

e). De actas, levantadas con motivo de visitas al Juzgado.

f). De movimientos de personal.

Artículo 77

Los libros a que se refiere la fracción V del artículo anterior, podrán integrarse mediante el empleo de registros electrónicos.

Artículo 78

Son obligaciones de los Auxiliares de Oficial Mayor:

- I.** Acatar las órdenes del Oficial Mayor, en el ejercicio de su función;
- II.** Suplir las faltas temporales y accidentales del Oficial Mayor, y las absolutas, mientras se haga el nuevo nombramiento;
- III.** Auxiliar al Oficial Mayor en las funciones que éste tiene encomendadas; y
- IV.** Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS DILIGENCIARIOS

Artículo 79

Son obligaciones de los Diligenciaros:

- I.** Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;
- II.** Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III.** Ministrar a la respectiva Secretaría todas las noticias e informes que se les soliciten; y
- IV.** Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 80

Las faltas temporales de los Diligenciaros se suplirán por el interino que nombre el Tribunal correspondiente. Las accidentales, por la persona que designe la Sala o el Juez.

ARTÍCULO 80 Bis⁷⁵

El Pleno del Tribunal podrá establecer centrales de diligenciaros con competencia que comprenda uno o varios distritos judiciales, que contarán con las atribuciones que establece la presente Ley y las que competan a los de su especie; su integración, estructura y

⁷⁵ Artículo adicionado el 17/jun/2011

funcionamiento se conformará según lo que establezca el acuerdo de creación correspondiente.

En los demás distritos judiciales, en los que no se hayan creado centrales de diligenciarios, las notificaciones serán practicadas por los diligenciarios adscritos a cada órgano jurisdiccional, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS TAQUIMECANÓGRAFOS O CAPTURISTAS

Artículo 81

Son obligaciones de los Taquimecanógrafos o Capturistas:

- I.** Asistir a la oficina en las horas de despacho;
- II.** Tomar el dictado y mecanografiar los trabajos que se les encomienden;
- III.** Custodiar, bajo su responsabilidad, todas las causas, expedientes, libros y documentos que se les entreguen;
- IV.** Entregar sin demora los antecedentes de los negocios que se les pidan por el Secretario o por el Oficial Mayor;
- V.** Formar, foliar y entresellar las piezas de autos que les sean turnadas;
- VI.** Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan; y
- VII.** Las demás que les impongan las leyes.

CAPÍTULO V DE LOS COMISARIOS

Artículo 82

Son obligaciones de los Comisarios:

- I.** Asistir a la oficina en las horas de despacho;
- II.** Cuidar, bajo su responsabilidad, los muebles de la oficina, que recibirán del Secretario por inventario duplicado, del que conservará un ejemplar el Secretario y otro el mismo Comisario;
- III.** Cuidar del aseo y pulcritud del local, y de que los muebles y útiles estén limpios para el servicio;
- IV.** Abrir las puertas de la oficina, y cerrarlas a la hora que marque la Ley;
- V.** Ejecutar cuanto les ordenen reglamentariamente los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de sus oficinas;

VI. Depositar la correspondencia de la oficina y entregar al Oficial Mayor la que reciban; y

VII. Las demás que les señalen las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 83

La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado forma parte del Tribunal Superior de Justicia, y estará encargada de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial.

Artículo 84⁷⁶

La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, contará con un Magistrado Coordinador General y otro Magistrado como Coordinador de Comisiones, los que serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Junta de Administración deberá contar además con un secretario, designado por la misma Junta y con las siguientes Comisiones: de Vigilancia, Disciplina y Selección; Administrativa; de Carrera Judicial, Formación y Actualización; y una Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II DEL COORDINADOR GENERAL DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 85

El Coordinador General será elegido por el Pleno de entre sus integrantes, debiendo permanecer en su cargo dos años, durante los cuales no integrará Sala ni formará parte de aquél, no pudiendo ser reelecto hasta que todos los Magistrados propietarios en activo hayan desempeñado este mismo cargo. Para tal efecto, deberá elegirse, de acuerdo con esta Ley, a un Magistrado propietario más, con objeto de que las Salas permanezcan integradas.

⁷⁶ Artículo reformado el 24/jul/2009

Artículo 86

Son atribuciones del Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

- I.** Representar a la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;
- II.** Tramitar los asuntos de la Junta de Administración de este Poder;
- III.** Coordinar el funcionamiento de los órganos que integran la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; y
- IV.** Las demás que le señale la presente Ley o que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III DEL COORDINADOR DE COMISIONES Y DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL QEL ESTADO⁷⁷

Artículo 87⁷⁸

El Coordinador de Comisiones, será el vínculo entre los miembros de la Junta, será el responsable de las visitas ordinarias y extraordinarias a los diversos Tribunales y velará por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Pleno de la Junta de Administración.

El Coordinador de Comisiones permanecerá en su encargo dos años, durante los cuales no ejercerá función jurisdiccional.

Artículo 88

Son atribuciones del Secretario de la Junta de Administración, las siguientes:

- I.** Redactar las actas de las sesiones de la Junta, firmándolas conjuntamente con el Coordinador General;
- II.** Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta; y
- III.** Todas las demás que para los Secretarios de Acuerdos establece la presente Ley.

⁷⁷ Cambio de denominación el 24/jul/2009

⁷⁸ Artículo reformado el 24/jul/2009

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SELECCIÓN

Artículo 89

La Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección es un órgano integrante de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y estará formada por:

I. El Coordinador General de la Junta; y⁷⁹

II. Un Juez inamovible, electo en los términos de esta Ley, que permanecerá en su cargo un año, durante el cual no ejercerá función jurisdiccional; no pudiendo ser reelecto hasta que todos los Jueces inamovibles hayan desempeñado este mismo cargo.

Artículo 90

Esta Comisión contará con el personal necesario para su funcionamiento, que será nombrado por los integrantes de la misma, y de acuerdo con su Reglamento y con el presupuesto correspondiente.

Artículo 91

Son facultades de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección:

I. Convocar, en coordinación con la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, a los aspirantes a Jueces, para llevar a cabo exámenes de aspirantes en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento respectivo;

II. Proponer, en coordinación con la Comisión a que se refiere la fracción anterior, a los aspirantes que hubieren acreditado el examen, para que el Pleno seleccione, de entre ellos, a aquel que deba ser nombrado;

III. Someter a consideración del Pleno, en coordinación con la Comisión Administrativa, la creación de los Juzgados que se requieran para la buena Administración de Justicia;

IV. Nombrar y remover a los Servidores Públicos cuyo nombramiento dependa de la propia Comisión;

V. Recibir quejas o informes por escrito sobre demoras, irregularidades o faltas cometidas por los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, e instruir el

⁷⁹ Fe de erratas del 3/feb/2003

expediente respectivo, según el procedimiento establecido en esta Ley, hasta resolver en definitiva;

VI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que esta Ley lo determine;

VII. Practicar, por lo menos dos veces al año, visitas administrativas a los Juzgados, Centros de Reinserción Social y demás establecimientos que tengan relación con la Administración de Justicia, de acuerdo con el Reglamento respectivo, adoptando las medidas que conforme al mismo resulten convenientes, haciéndolas del conocimiento público con la debida oportunidad;⁸⁰

VIII. Proponer al Pleno, en coordinación con la Comisión Administrativa, el aumento del número de Servidores Públicos o de Dependencias Judiciales que resulten necesarios para la mejor Administración de Justicia;

IX. Formar expediente personal para cada uno de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, para el efecto de acreditar sus respectivos servicios y antecedentes;

X. Llevar el registro de los títulos de los Profesionales en Derecho, que presenten los interesados, el que se hará siempre que reúnan los requisitos legales.

La constancia de cada registro será firmada por el Presidente y por el Secretario de Acuerdos del Tribunal;

XI. Dar posesión de sus cargos a los Jueces de Primera Instancia;

XII. Elaborar su propio Reglamento y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

XIII. Las demás que, sobre vigilancia, disciplina, selección y administración, les confiera esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 92

La Comisión Administrativa es el órgano de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado que tendrá las facultades siguientes:

I. Planear, presupuestar, organizar, asignar, aprovechar y vigilar los recursos humanos, materiales y financieros del propio Poder Judicial

⁸⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012

del Estado, facultades que ejercerá de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto;

II. Ser la beneficiaria de todas las fianzas que se otorguen a favor al Poder Judicial del Estado, correspondiéndole conservar la documentación respectiva, así como, en su caso, ejercitar los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, a efecto de verificar la aplicación adecuada de dichas garantías; y

III. Aplicar, por conducto de la Dirección Administrativa, las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban de constituirse a favor del Poder Judicial del Estado, en los actos y contratos que celebren; asimismo, determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

El Poder Judicial no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto.

Es competencia de los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, Municipales, de Paz, Supernumerarios y el Departamento de Adquisiciones, recibir y calificar las garantías que sean constituidas a favor del Poder Judicial.

Artículo 93

La Comisión Administrativa tendrá, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las que le señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia de establecimiento, conducción y desarrollo de la administración interna.

Artículo 94

La Comisión Administrativa deberá proponer, difundir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos que permitan mejorar la administración y ejercicio de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los servicios; además será responsable de vigilar y coordinar su cumplimiento.

Asimismo, deberá dar a conocer al personal las disposiciones legales y la normatividad vigente en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto.

Artículo 95

La Comisión Administrativa estará a cargo de un Director General, que será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente del propio Tribunal y de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y contará con las siguientes Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento:

Comisión Administrativa:

a) Dirección Administrativa.

Subdirección Administrativa.

Departamento de Biblioteca.

Departamento de Control y Evaluación de Proyectos.

Subdirección de Servicios Generales.

Departamento de Recursos Materiales.

Área de Almacén.

Área de Servicios Generales.

Área de Bienes Muebles e Inmuebles.

Departamento de Adquisiciones.

b) Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros.

Departamento de Contabilidad.

Área de Presupuesto.

Área de Fondos Auxiliares.

Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas.

Departamento de Control y Gestión Financiera.

Subdirección de Recursos Financieros.

Departamento de Fondos Auxiliares.

Departamento de Presupuesto.

Caja General.

c) Dirección de Recursos Humanos.

Departamento de Nóminas.

Departamento de Movimiento de Personal.

Departamento de Sistemas.

d) Dirección del Archivo Judicial.

Departamento de Archivo Judicial.

e) Dirección de Servicios Periciales.

Subdirección de Medicina Forense.

Subdirección de Criminalística.

Departamento Técnico.

f) Dirección de Informática.

Subdirección de Informática.

Departamento de Mantenimiento y Capacitación.

Departamento de Soporte Técnico.

Departamento de Programación.

Artículo 96

La Dirección Administrativa aplicará las políticas, normas, sistemas y procedimientos, que permitan mejorar la organización y la administración, apoyando el procesamiento de datos, así como el correcto manejo de los recursos financieros, de la información estadística, de los recursos materiales y de los servicios, incluyendo su pago y el de las obras de consulta que se requieran en el Poder Judicial del Estado; debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 97

La Subdirección de Servicios Generales atenderá lo relativo a la dotación de los recursos que permitan elevar la calidad de los servicios prestados por los diferentes Departamentos que la integran, proporcionando el asesoramiento que requieran y realizando su correspondiente evaluación. Vigilará además el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y la correcta administración, conservación, regulación y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado.

Deberá someter a la consideración de la Comisión Administrativa, previa autorización de la Dirección Administrativa, el destino, incorporación, desincorporación y de todos los actos relacionados con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado.

El destino, incorporación, desincorporación de todos y cada uno de los actos relacionados con los bienes inmuebles se realizará de

conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98

El Departamento de Recursos Materiales será el encargado de controlar y satisfacer oportunamente las necesidades de bienes, servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado, supervisando su correcta y oportuna recepción, distribución y consumo, conforme a las atribuciones que le señale su Reglamento. Su estructura deberá integrarse por las áreas de Almacén, de Servicios Generales y de Bienes Muebles e Inmuebles.

Además, tendrá a su cargo el asesoramiento y la evaluación de las otras unidades administrativas de la Dirección General de la Comisión Administrativa.

Artículo 99

El Departamento de Adquisiciones será el encargado de establecer un sistema eficiente para la compra del material y del equipo que requiera el Poder Judicial del Estado, así como para la realización de obras, atendiendo a los factores de calidad, cantidad, precio y tiempo de entrega; vigilando que las adquisiciones y obras se realicen conforme a la normatividad establecida y de acuerdo con los lineamientos y decisiones del Comité de Adquisiciones y Obra Pública del Poder Judicial del Estado, el que se sujetará a lo que establezca el Manual correspondiente. Su estructura deberá integrarse por una Sección de Requisiciones y Compras y por una Sección de Control de Facturas.

Artículo 100

La Subdirección Administrativa será la encargada de las actividades relativas a los Departamentos de Biblioteca y de Control y Evaluación de Proyectos.⁸¹

Artículo 101

El Departamento de Biblioteca será el encargado de organizar y custodiar los libros y las colecciones bibliográficas, patrimonio del Poder Judicial del Estado, debiendo enriquecer y difundir su acervo, proporcionando un eficiente servicio de consulta, de conformidad con su Reglamento.

⁸¹ Fe de erratas del 2/feb/2003

Artículo 102

El Departamento de Control y Evaluación de Proyectos será el órgano encargado de recibir, analizar e integrar, en concentrados mensuales, la información estadística proveniente de las diversas áreas que conforman la Administración de Justicia, para su debido control y consecuente evaluación en la toma de decisiones.

Artículo 103

El Departamento mencionado en el artículo anterior, en coordinación con la Jefatura de Informática, será el encargado de implementar las medidas necesarias para la debida concentración de los datos estadísticos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 104

La Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con el apoyo de todas las dependencias, en cuanto a la información oportuna de sus correspondientes necesidades, elaborará anualmente y con la debida anticipación, de conformidad con la legislación aplicable y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Anual inmediato posterior, atendiendo a las necesidades integrales del Poder Judicial del Estado, debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Concluido el respectivo anteproyecto, y previa autorización del Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, se remitirá Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste lo someta a la aprobación del Pleno.

Asimismo, controlará el ejercicio del presupuesto y solicitará oportunamente las modificaciones que sean necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla plenamente con sus funciones.

De igual manera, la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con base en los comprobantes y justificantes del gasto, procederá al registro, guarda y custodia de los documentos correspondientes, con la autorización del Director General de la Comisión Administrativa.

Artículo 105

La Subdirección de Recursos Financieros coordinará y supervisará el registro y control presupuestal, contable y de pagos; apoyará en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado; propondrá al Director de Presupuesto y Recursos Financieros los tabuladores de sueldos del personal de mandos superiores, medios y homólogos, así como del personal de apoyo

jurisdiccional y administrativo, debiendo cumplir las demás encomiendas que le confieran sus superiores.⁸²

Artículo 106

El Departamento de Presupuesto recibirá, analizará y autorizará la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones que afecten el presupuesto; atenderá la operación, así como la disponibilidad y ejercicio del Presupuesto de Egresos, pudiendo ser tales egresos normales y especiales, de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias aplicables, elaborando los análisis e informes presupuestales que se requieran.

Artículo 107

El Departamento de Contabilidad supervisará el manejo de la contabilidad, de las operaciones que afecten el Presupuesto del Poder Judicial del Estado y las correspondientes a los fondos auxiliares, desde el oportuno registro de las mismas, hasta la formulación de los estados financieros, y los informes internos y externos que se requieran.

Artículo 108

El Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas llevará el control de dichos ingresos judiciales, estableciendo el mecanismo para aprovechar plenamente las aportaciones que exhiban los procesados y los sentenciados, determinando las medidas necesarias para el uso adecuado de los recursos provenientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 109

El Departamento de Control y Gestión Financiera recibirá del Departamento de Contabilidad la información contable para su gestión ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.⁸³

Artículo 110

La Caja General captará y verificará los ingresos recibidos por el Poder Judicial del Estado, proporcionando el servicio de recepción de pagos, mediante el manejo y el control de la documentación

⁸² Fe de erratas del 3/feb/2003

⁸³ Fe de erratas del 3/feb/2003

correspondiente, realizando también las erogaciones del Poder Judicial del Estado que deban liquidarse en caja, remitiendo, en todo caso, la documentación comprobatoria a las áreas correspondientes.

Artículo 111

La Dirección de Recursos Humanos realizará los trámites administrativos referentes al personal del Poder Judicial del Estado, haciendo las gestiones necesarias para que en ningún caso se vea afectado el funcionamiento de sus dependencias por incumplimiento de la fuerza laboral.

Vigilará la correcta aplicación de las normas y los lineamientos en materia de recursos humanos, desarrollando los procedimientos y los medios que permitan elevar la calidad de los servicios personales.

Llevará el control de los expedientes del personal, y cumplirá las demás obligaciones que las leyes y su respectivo Reglamento le impongan, debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 112

El Departamento de Nóminas aplicará las disposiciones que, en materia de administración de personal, emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Analizará las percepciones y las deducciones correspondientes, así como los requerimientos de personal que se generen, para el efecto de que se mantengan actualizadas las nóminas.

Apoyará a la Dirección de Recursos Humanos en lo concerniente a los informes que, con motivo de la emisión de nóminas, deban rendirse.

Elaborará la prenómina, que habrá de permitir la aplicación correcta de percepciones, descuentos y correcciones; propondrá, asimismo, el calendario para la emisión de nóminas, según la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 113

El Departamento de Movimiento de Personal aplicará las disposiciones que, en materia de altas, bajas, promociones, licencias y asistencias del personal, se generen por la aplicación de la presente Ley, cumpliendo además con el Reglamento respectivo.

Asimismo, deberá vigilar e informar sobre el cumplimiento de las normas y de los procedimientos aplicables en materia de plantilla del personal, autorizada ésta por la Secretaría de Finanzas.⁸⁴

Artículo 114

El Departamento de Sistemas aplicará la sistematización de los procesos administrativos de movimientos de personal y nóminas, que se generen en materia de altas, bajas, promociones y licencias, y que se apliquen por disposición de la presente Ley, cumpliendo además con el Reglamento respectivo.

Artículo 115

El Archivo Judicial sujetará su actuación a las disposiciones de su correspondiente Reglamento, mismo que deberá ser expedido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 116

La Dirección del Archivo Judicial organizará y controlará todos los expedientes, procesos, tocas y demás documentos que le remitan para su custodia las Salas, los Juzgados y las demás Dependencias del Poder Judicial del Estado, debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 117⁸⁵

Las Salas y los Juzgados remitirán al Archivo Judicial los expedientes, procesos y tocas para su archivo, adjuntando por triplicado una relación por año y por número progresivo en forma de inventario, y al pie, la fecha de remisión y la firma del titular del Tribunal que los remite.

Los Juzgados de oralidad deberán remitir, en la misma forma que los órganos antes citados, los registros de audiencias y complementarios, videoconferencias y demás información contenida en nuevas tecnologías.

El Jefe del Departamento de Archivo sellará las copias como acuse de recibo, y una vez verificado su contenido, firmará al calce de cada remisión.

⁸⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁸⁵ Artículo reformado el 27/nov/2014

Artículo 118⁸⁶

Por ningún motivo se extraerá documento alguno, registros de audiencias y complementarios, y material que contenga videoconferencias y demás registros obtenidos por tecnologías nuevas del Archivo Judicial, a no ser que medie orden escrita de Autoridad competente, debiendo insertarse en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. En el lugar que por su orden ocupe el expediente solicitado, se colocará una hoja con los datos que motivaron su salida.

Artículo 119⁸⁷

El Director del Archivo Judicial podrá expedir copias autorizadas, mediante decreto judicial, de los documentos que estén depositados en dicha Oficina, así como del contenido total o parcial de los contenidos de las carpetas digitales producidas por los Juzgados y Salas de Oralidad contando con fe pública para ello, y previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 120⁸⁸

La vista o el examen de los documentos, así como del contenido total o parcial de los contenidos de las carpetas digitales producidas por los Juzgados y Salas de Oralidad del Archivo Judicial, deberá permitirse en presencia del Director del Archivo o de empleados autorizados, dentro de sus oficinas, a los interesados o a sus representantes legales, o a cualquier Abogado cuya personalidad se encuentre legalmente reconocida por el Tribunal Superior de Justicia. Será motivo de responsabilidad para el Director del Archivo impedir la vista o el examen a que se refiere este artículo.

Artículo 121⁸⁹

Cualquier irregularidad que advierta el Director del Archivo Judicial en los documentos, así como del contenido total o parcial de los contenidos de las carpetas digitales producidas por los Juzgados y Salas de Oralidad que se le remitan para su custodia, la comunicará al Director General de la Comisión Administrativa.

⁸⁶ Artículo reformado el 27/nov/2014

⁸⁷ Artículo reformado el 27/nov/2014

⁸⁸ Artículo reformado el 27/nov/2014

⁸⁹ Artículo reformado el 27/nov/2014

Artículo 122⁹⁰

El Archivo Judicial tendrá a su cargo la clasificación y organización de los expedientes, procesos, carpetas digitales producidas por los Juzgados y Salas de Oralidad, tocas, libros y cuadernos de los asuntos concluidos del Poder Judicial del Estado, y de los que no hayan tenido promoción durante el término de un año, los que serán remitidos para su guarda, igual que aquellos que determine el Pleno del Tribunal.

Asimismo, coadyuvará en la depuración y selección de dichos documentos, para su adecuada custodia y organización.

Artículo 123

Esta Dirección, además, tendrá a su cargo la clasificación, depuración, análisis y guarda de la documentación calificada por los Peritos como material con valor histórico, con objeto de allanar su posible consulta por parte de los expertos autorizados conforme a las normas del Reglamento del Archivo Judicial.

Artículo 124

La Dirección de Servicios Periciales será el órgano de selección, administración y control de los Peritos que, conforme a los lineamientos de las leyes vigentes y de su propio Reglamento, desempeñen tales funciones como auxiliares de la actividad jurisdiccional de las Salas y de los Juzgados, debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Para efectos del antedicho Reglamento, habrá peritos de base y peritos honorarios, nombrados estos por el Pleno y cuyo ejercicio durará dos años, prorrogables.

Artículo 125

Los Subdirectores de Medicina Forense y Criminalística, indistintamente, suplirán al Director en Faltas temporales y accidentales; además, deberán auxiliarlo como funcionarios ejecutivos en labores administrativas y académicas.

Artículo 126

El Departamento Técnico auxiliará en forma coordinada a las dos Subdirecciones citadas en el artículo anterior en todas y cada una de sus funciones; asimismo, controlará y supervisará las funciones del

⁹⁰ Artículo reformado el 27/nov/2014

personal pericial y secretarial, informando periódicamente al Director de todas estas actividades.

Artículo 127

La Dirección de Informática será la encargada de manejar los sistemas informáticos y las bases de datos, supervisando su implantación y funcionamiento, con el propósito de sustentar la modernización y la simplificación administrativa del Poder Judicial del Estado; debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 128

La Subdirección de Informática coordinará y supervisará el funcionamiento de los sistemas computacionales, y apoyará y propondrá al Director de Informática acerca del diseño y estructura informáticas; asimismo, informará de la capacitación del personal y de la red del Poder Judicial del Estado.

Artículo 129

El Departamento de Soporte Técnico será el encargado de implementar las medidas de seguridad necesarias para el correcto funcionamiento de los sistemas computacionales.

Artículo 130

El Departamento de Programación tendrá como finalidad diseñar los sistemas computacionales, proponer estructuras informáticas, implementar y evaluar los flujos de información y proporcionar la que le sea requerida, a través del sistema de comunicación internet, con la creación y mantenimiento del correspondiente sitio web.

Artículo 131

El Departamento de Mantenimiento y Capacitación tendrá las tareas de conservar y proteger los equipos computacionales, así como de capacitar en forma permanente al personal en el manejo del equipo y de la red del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 132

La Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización es un órgano de la Junta de Administración, en materia de formación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado, y de

quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tendrá a su cargo el desarrollo de la especialización judicial de los Servidores Públicos de este Poder, cuyo objetivo será el fortalecimiento de los conocimientos y las habilidades que sean necesarios para el desempeño de la función judicial.

Artículo 133

El funcionamiento y las atribuciones de la Comisión se regirán por las normas que determine el Pleno en el Reglamento respectivo, que será propuesto por la propia Comisión.

Artículo 134

La Comisión cumplirá sus funciones a través del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, el que estará a cargo de un Director, quien deberá ser un profesional del Derecho, distinguido en la docencia, en la investigación o en el litigio, y contar con estudios de postgrado, que a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuente con esos méritos.

Artículo 135

La Comisión tendrá como tarea la elaboración de planes de actualización y formación de los integrantes y de los aspirantes del Poder Judicial del Estado; la programación de las materias que integren los cursos de especialización judicial, que deban ser impartidos a los integrantes y a los aspirantes del Poder Judicial del Estado; la implementación de los respectivos mecanismos de evaluación. También tendrá a su cargo la organización de los exámenes para los aspirantes a Servidores Públicos Judiciales.

Artículo 136

Tanto los planes de actualización y formación, como la especialización judicial, tendrán como objetivo el que los interesados fortalezcan los conocimientos, las destrezas y las habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Sus programas tendrán un contenido suficiente, y deberán orientarse a:⁹¹

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, audiencias, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos, de los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;⁹²

⁹¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁹² Fracción reformada el 14/sep/2012

- II.** Perfeccionar las habilidades y las técnicas en materia de preparación y ejecución de las actuaciones judiciales;
- III.** Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto de los órdenes jurídicos positivo, doctrinal y jurisprudencial;
- IV.** Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y las evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V.** Difundir las técnicas de organización en las funciones jurisdiccionales;
- VI.** Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y de los principios éticos inherentes a la función judicial; y
- VII.** Promover intercambios con Instituciones de Educación Superior, y solicitar el apoyo de las dependencias afines de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación, para la implementación de programas y cursos que tiendan a la actualización judicial.

Artículo 137

La Comisión, en cabal cumplimiento de los criterios a que se hace referencia en el artículo anterior, procurará formar los cuadros de Servidores Públicos que requiera el Poder Judicial del Estado, mediante la impartición de cursos que se implementen, no sólo para la formación previa del interesado, sino para fomentar la actualización permanente de todos los miembros del Poder Judicial del Estado.

Artículo 138⁹³

Los Magistrados y Jueces, al nombrar al personal judicial que dependa de ellos, deberán hacerlo entre aquéllos que hayan acreditado tener la formación necesaria, de conformidad con la carrera judicial, y además posean el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus responsabilidades, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo.

Artículo 139

La Comisión organizará la impartición de los cursos de preparación, correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera

⁹³ Artículo reformado el 14/sep/2012

judicial, y para los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 139 Bis⁹⁴

La Comisión, a través del Instituto de Estudios Judiciales, desarrollará los lineamientos y protocolos para la certificación de especialistas, públicos o privados, en medios alternativos de solución de conflictos y los demás que determinen las leyes en la materia, y a fin de asegurar la homogeneidad en la operación del servicio de que se trate y la calidad del mismo, expedirá las certificaciones respectivas, en los términos que determine el Pleno en el Reglamento respectivo, que será propuesto por la propia Comisión.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 140

La Contraloría Interna es el órgano encargado de controlar, fiscalizar e inspeccionar el cumplimiento de las normas administrativas que sean de observancia obligatoria en las Dependencias del Poder Judicial del Estado; así como la situación patrimonial de los Servidores Públicos de este Poder.

La Contraloría Interna contará con un Departamento de Fiscalización y Control Patrimonial y un Departamento de Normatividad y Calidad, así como con las Unidades Administrativas necesarias para el buen desempeño de las funciones que tiene asignadas.

El Contralor, el Jefe del Departamento y los Encargados de las Unidades serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Administración; siendo el Pleno competente para conocer de sus faltas accidentales y temporales, y de sus licencias, ascensos, promociones, suspensiones, renunciaciones y remociones.

Artículo 141

La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control administrativo, establecidas por la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;
- II.** Verificar el cumplimiento, por parte de los Órganos Administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en

⁹⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012

materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos económicos;

III. Llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de este Poder; y

IV. Las demás que le asigne su Reglamento o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142

El Departamento de Fiscalización y Control Patrimonial tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar la correcta aplicación de principios, normas y procedimientos en las diferentes unidades de trabajo del Poder Judicial del Estado;

II. Supervisar el cumplimiento de las normas de control administrativo, establecidas por la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; y

III. Recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143

El Departamento de Normatividad y Calidad tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer y operar el sistema de información y autoevaluación permanente de los programas y proyectos de la Contraloría que permitan aumentar la eficiencia en la ejecución de sus acciones; y

II. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el control de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales instructivos y en general de todas las normas a las que deba sujetarse el Poder Judicial del Estado.

Artículo 144

La Contraloría Interna, en su función de fiscalización, aplicará las normas, principios y procedimientos relativos a las evaluaciones de la información presupuestal, económica y de desempeño del Poder Judicial del Estado, observando, como lineamientos básicos, las siguientes acciones:⁹⁵

I. Auditorías de desempeño, que tendrán por objeto analizar la efectividad y la congruencia alcanzadas en el avance presupuestal, y

⁹⁵ Párrafo reformado el 17/jun/2011

en el logro de los objetivos y metas establecidos, con apego a la normatividad aplicable conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y economía;⁹⁶

II. Auditorías de legalidad, que tendrán por objeto analizar la eficacia obtenida en relación con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, mediante el análisis de la estructura organizacional de los sistemas operativos y de información, y en general, cualquier aspecto relacionado con el sistema contable, presupuestal y patrimonial; y⁹⁷

III. Auditorías económico-financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable, oportuna y útil.

La Contraloría Interna, directamente o con el auxilio del auditor externo, pondrá la documentación correspondiente a la cuenta pública del Poder Judicial en estado de revisión en los términos que establecen las leyes de la materia, para el efecto consecuente; lo que deberá realizar dentro del plazo que prevé la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.⁹⁸

TÍTULO SEXTO DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 145

El ingreso y la promoción para acceder a las categorías que integran la carrera judicial, se realizarán mediante concurso de oposición, previo el acreditamiento de los requisitos exigidos por esta Ley y por el Reglamento respectivo.

Artículo 146

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 147

La carrera judicial se integrará por las siguientes categorías:

⁹⁶ Fracción reformada el 17/jun/2011

⁹⁷ Fracción reformada el 17/jun/2011

⁹⁸ Párrafo adicionado el 17/jun/2011

I. Juez de lo Civil, de lo Familiar, Especializado en Justicia para Adolescentes, de Extinción de Dominio, de Exhortos, Supernumerarios, Itinerantes, y en materia Penal de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones;⁹⁹

II. Secretario de Acuerdos, Adjunto o Relator del Tribunal Superior de Justicia;¹⁰⁰

III. Secretario de Acuerdos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

V. Secretario de Acuerdos de los Juzgados;

VI. Secretario de Estudio y Cuenta de los Juzgados;

VII. Juez Municipal; y

VIII. Actuarios o Diligenciarios.

Artículo 148

El ingreso y ascenso en la carrera judicial, a que se refiere este Capítulo, se realizará en los términos que señale la presente Ley y el Reglamento respectivo.

El Reglamento de la Carrera Judicial fijará los requisitos adicionales para cada categoría, establecerá los procedimientos de examen y fijará los criterios de evaluación correspondientes.

Asimismo, el Reglamento, para los efectos de evaluación de los aspirantes a Jueces, fijará el sistema de puntaje, debiendo reunir cada aspirante cierto número de puntos para tener derecho al examen y a la evaluación a que se refiere el párrafo anterior. Dicho puntaje también servirá al Pleno para decidir, en caso de empate y cuando esto fuere necesario, quién de los aspirantes obtiene el nombramiento.

Los mismos requisitos se observarán para la ratificación y posterior inamovilidad de los Jueces.

Artículo 149

La institucionalización de la carrera judicial, se considera:

I. Un estatuto de persona;

⁹⁹ Fracción reformada el 11/sep/2006, el 17/jun/2011 y el 27/nov/2014

¹⁰⁰ Fe de erratas del 03/feb/2003

- II.** Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso e inamovilidad de los Servidores Públicos Judiciales;
- III.** Un sistema de calificación de puestos, atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;
- IV.** Un sistema de estímulos y recompensas; y
- V.** Un sistema de actualización y desarrollo profesional de los Servidores Públicos Judiciales, en los términos de esta Ley.

Artículo 150

Para la selección de los Jueces de Primera Instancia, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la participación de la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, deberá convocar a concurso, el que será libre o interno, a juicio del Pleno.

En el concurso libre podrán participar aquellas personas que, además de reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento, hayan cursado la especialización judicial o se hayan desempeñado antes en cargos jurisdiccionales o de estudio y cuenta en los Poderes Judiciales Federal o Locales, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

En el concurso interno podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento, y hayan aprobado el curso de especialización judicial, considerando preferentemente a aquellas personas que presten sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia.

Artículo 151

Para la propuesta, y en su caso, para la elección de la persona que deba ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la participación de la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, formulará al Pleno del Tribunal la propuesta de los concursantes aprobados, en la que se deberán destacar las siguientes facetas:

- I.** Calificación obtenida en el concurso;
- II.** Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el concursante, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III.** Disciplina y desarrollo profesional;
- IV.** Antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

V. Datos de su expediente personal, que acrediten los servicios prestados en la Administración de Justicia; y

VI. Promedio de calificación obtenido en los cursos de especialización judicial, en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 152

Todos los Servidores Públicos, así como los Auxiliares del Poder Judicial del Estado a que se refiere esta Ley y que actúen con ese carácter, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y quedan sujetos a las sanciones que determine la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 153

Para proceder legalmente contra los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de algún delito, se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política Local, según corresponda.

Artículo 154

Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: ¹⁰¹

I. Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos;

II. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial del Estado, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar;

III. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de Ley;

IV. Demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

V. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la Ley, reciban de sus superiores;

¹⁰¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo;¹⁰²

VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;

VIII. Extraer los registros, expedientes, procesos, tocas o demás documentos, en los casos en que las leyes no lo permitan, o tratar fuera de los recintos oficiales los asuntos que se tramiten ante ellos;¹⁰³

IX. No guardar la debida reserva en los asuntos que se ventilen en el Tribunal o el Juzgado donde presten sus servicios;

X. Litigar, directa o indirectamente, salvo de que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges;

XI. Ofender o maltratar a los Abogados, Litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden sus asuntos; y

XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.

Artículo 155

Son faltas administrativas de los Magistrados, además de las señaladas en el artículo anterior:

I. No asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Pleno o de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

II. Desintegrar deliberadamente el quórum de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o de la Sala a la que pertenezcan; y

III. Abstenerse de votar, sin motivo fundado, en los asuntos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o de la Sala a la que pertenezcan.

Artículo 156

Son faltas administrativas de los Jueces de Primera Instancia, además de las señaladas en el artículo 154:

I. Admitir demandas o promociones sin que esté debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, o desecharlas encontrándose justificado este requisito;

¹⁰² Fracción reformada el 14/sep/2012

¹⁰³ Fracción reformada el 14/sep/2012

II. Admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prorrogar éstos indebidamente;

III. Imponer las medidas de apremio injustificadamente;

IV. Dejar de presidir las diligencias o juntas, o abstenerse de intervenir en los casos en que deban hacerlo de acuerdo con la Ley; y

V. Acordar o resolver los asuntos de su conocimiento, fuera de los términos establecidos.

Artículo 157

Son faltas administrativas de los Secretarios y Oficiales Mayores, tanto del Tribunal Superior de Justicia como de los Juzgados de Primera Instancia, además de las señaladas en el artículo 154:

I. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes;

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos legales, o abstenerse de hacerlas;

III. Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la Ley;

IV. Negar, sin causa justificada, los datos e informes que les soliciten sus superiores, los Abogados y los Litigantes, cuando legalmente procedan;

V. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

VI. Retardar la entrega de los expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo;

VII. Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

VIII. Negarse a realizar las notificaciones que procedan, dentro de los términos legales;

IX. Negar los expedientes, procesos o tocas a las partes, sin causa justificada, cuando su exhibición sea obligatoria; y

X. Contravenir cualquier otra disposición que estén obligados a observar.

Artículo 158

Se consideran faltas administrativas de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, además de las señaladas en el artículo 154:

- I.** No presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación de concurrir;
- II.** Tratar con descortesía a los Abogados, Litigantes y público, con motivo de sus labores;
- III.** Consumir alimentos o realizar compras o ventas, en el interior de sus oficinas; y
- IV.** Retardar o no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente deban atender, o que les encomienden sus superiores.

Artículo 159

Las faltas administrativas señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas con:

- I.** Amonestación privada o pública;
- II.** Sanción económica hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado;
- III.** Suspensión hasta por seis meses, sin goce de sueldo;
- IV.** Destitución del empleo, cargo o comisión; y
- V.** Inhabilitación hasta por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

Para la aplicación de estas sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia del transgresor, y su conducta anterior.

No podrán imponerse dos veces o más, sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes, del mismo Servidor Público.

Artículo 160

Es autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que se impongan, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de este Poder.

Artículo 161

El procedimiento para la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, deberá iniciarse:

- I.** Por queja del interesado, que podrá formular por escrito o mediante comparecencia; y
- II.** De oficio, cuando de las actas levantadas con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial del Estado, o de las propias actuaciones del Servidor Público involucrado, se adviertan irregularidades.

Artículo 162

Tienen derecho a formular quejas por faltas administrativas:

- I.** Las partes en el procedimiento judicial del que deriva la queja;
- II.** Cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en tal procedimiento; y
- III.** Las Autoridades Judiciales, respecto de las faltas de sus subalternos.

Artículo 163

Las quejas por faltas administrativas, o las actas levantadas contra algún Servidor Público del Poder Judicial del Estado, deberán presentarse ante la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, o directamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 164

Las quejas formuladas por comparecencia se harán constar en acta, que levantará el órgano que las reciba; deberán ser firmadas por el quejoso, quien, si no supiera escribir, imprimirá su huella digital al calce del acta, en la que se deberán precisar sus datos generales, señalándose con claridad su domicilio particular.

Artículo 165

El procedimiento se instruirá en los siguientes términos:

- I.** Se iniciará con la recepción de la queja, o en su caso, del acta de la visita en que se haya advertido la probable responsabilidad, pudiéndose acompañar las pruebas respectivas;

En caso de que el procedimiento inicie por queja, de alguna de las partes en el procedimiento judicial del que se deriva, el quejoso deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad

de Puebla, so pena que se le hagan por medio de los procedimientos establecidos para aquéllas que no deban ser personales.¹⁰⁴

Cuando el procedimiento inicie por escrito de parte interesada distinta de la establecida en el párrafo anterior, se le requerirá para que lo ratifique, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la queja.¹⁰⁵

II. Se le hará saber al servidor público implicado, el contenido de la queja o del acta, solicitándole un informe con justificación, que deberá rendir dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes, requiriéndole también para que presente las pruebas que estime pertinentes; lo anterior, con independencia de las facultades del instructor de ordenar la exhibición de las constancias pertinentes, a fin de que la dictaminadora se encuentre en posibilidades de resolver;¹⁰⁶

Se deroga;¹⁰⁷

III. Transcurrido el término señalado, se citará a los involucrados a una audiencia, la que se realizará dentro de los siguientes tres días hábiles, y en ella se les oírán y serán desahogadas las pruebas ofrecidas. Si el quejoso no comparece a esta audiencia, sin causa justificada, y las pruebas aportadas no acreditan plenamente, por sí solas, la responsabilidad del Servidor Público, se sobreseerá el procedimiento;

IV. El instructor podrá desahogar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no sea contraria a la Ley;

V. De no existir diligencias probatorias pendientes de desahogar, el instructor formulará el proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, y con éste dará cuenta a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, la que resolverá lo procedente; y

VI. En todo lo no previsto en el procedimiento regulado en este Capítulo, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Párrafo adicionado el 17/jun/2011

¹⁰⁵ Párrafo adicionado el 17/jun/2011

¹⁰⁶ Párrafo reformado el 17/jun/2011

¹⁰⁷ Fe de erratas del 03/feb/2003 y derogado el 17/jun/2003

¹⁰⁸ Fracción reformada el 17/jun/2011

Artículo 166

El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que dicte la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, mediante escrito que se presentará ante la misma.

Artículo 167

En el escrito del recurso de revisión se expresarán con claridad los agravios respectivos, señalando el hecho que constituya la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

Presentado el recurso, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección lo admitirá, o lo desechará de plano si advierte motivos de notoria improcedencia. Si fuere admitido, decretará la suspensión de la sanción, notificando esto al Servidor Público involucrado, y dentro de los tres días siguientes remitirá lo actuado a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Para resolver el recurso, la Secretaría de Acuerdos enviará lo actuado, por riguroso turno, al Magistrado Ponente, quien encomendará, bajo sus instrucciones, al Secretario Relator del Pleno, la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Ponente someterá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución, dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva lo procedente.

El Presidente del Tribunal se abstendrá en la deliberación y votación del punto, por ser miembro de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección.

Artículo 168

La resolución que al respecto dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será definitiva e inatacable.

Artículo 169

En caso de que las faltas administrativas entrañen simultáneamente posibles conductas delictuosas, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la aprobación del Pleno del Tribunal, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos respectivos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ORIGEN Y ELEGIBILIDAD

Artículo 170

Para ser Magistrado propietario o suplente, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;¹⁰⁹
- II.** Ser mayor de treinta y cinco años;
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.** Se deroga.¹¹⁰

Artículo 171

Para ser Juez de primera instancia, se requiere:¹¹¹

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;¹¹²
- II.** Ser mayor de veintiocho años;
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;
- IV.** Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y
- V.** Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

¹⁰⁹ Fracción reformada el 04/feb/2011 y el 05/ago/2011

¹¹⁰ Fracción derogada el 04/feb/2011

¹¹¹ Párrafo reformado el 11/sep/2006 y el 17/jun/2011

¹¹² Fracción reformada el 04/feb/2011 y el 05/ago/2011

Artículo 172

Para ser Juez Municipal, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;¹¹³
- II.** Ser mayor de veinticinco años; y
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de dos años.

Artículo 173

Para ser Juez de Paz, se requiere:

- I.** Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad; y
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de un año; tratándose de Juez de Paz del interior del Estado, bastará con que posea los conocimientos necesarios.

Artículo 174

Para ser Secretario de Acuerdos, Adjunto o Relator del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Sala, de Juzgado Civil, Familiar, Penal o Especializado en Adolescentes, de Juzgado Municipal o de Paz de la Capital del Estado, se requiere:¹¹⁴

- I.** Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.** Ser mayor de veintitrés años;
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de un año; y
- IV.** Sujetarse a los requisitos que, sobre la carrera judicial, establece la presente Ley.

Artículo 175

Para ser Secretario de Juzgado Municipal o de Paz del interior del Estado, se requiere:

¹¹³ Fracción reformada en 04/feb/2011 y el 05/ago/2011

¹¹⁴ Párrafo reformado el 11/sept/2006

- I.** Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.** Ser mayor de veinte años; y
- III.** Poseer los conocimientos necesarios.

Artículo 176

Para ser Diligenciario del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgado Civil, Familiar, Penal, Especializado en Adolescentes o Municipal de la Capital del Estado, se requiere:¹¹⁵

- I.** Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.** Ser mayor de veintitrés años; y
- III.** Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido.

Artículo 177

Para ser Diligenciario de Juzgado de Paz de la Capital, o de Juzgado Municipal o de Paz del interior del Estado, se requiere:

- I.** Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.** Ser mayor de veinte años; y
- III.** Poseer los conocimientos necesarios.

CAPÍTULO II DE LA PROTESTA Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS JUDICIALES

Artículo 178

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez electos por el Congreso del Estado, protestarán su cargo ante la Legislatura en funciones, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente.

Artículo 179¹¹⁶

Los Jueces de primera instancia protestarán su cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

¹¹⁵ Párrafo reformado el 11/sep/2006

¹¹⁶ Artículo reformado el 11/sep/2006 y el 17/jun/2011

Artículo 180

Los Jueces Municipales y de Paz del Municipio de Puebla, protestarán su cargo ante el Presidente Municipal.

Artículo 181

Los Jueces Municipales y de Paz del interior del Estado, protestarán su cargo ante la Primera Autoridad Política del lugar donde ejercerán sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 182

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, una vez nombrados, tomarán posesión, previa protesta legal, ante la Autoridad que expidió su nombramiento.

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, nombrados por falta absoluta de los propietarios, también tomarán posesión, previa protesta legal, ante la Autoridad que expidió su nombramiento.

Artículo 183¹¹⁷

El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, dará posesión de sus cargos, al Presidente del propio Tribunal, a los Magistrados y a los Jueces de primera instancia.¹¹⁸

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, dará posesión de sus cargos a los Directores Administrativos.

Artículo 184

Los Jueces informarán oportunamente al Tribunal Superior de Justicia los nombramientos que hagan; y tratándose de los Jueces Municipales y de Paz también darán aviso de haber tomado posesión, tanto ellos como los Servidores Públicos que estén a su cargo, comunicándolo al Director General de la Comisión Administrativa, para el control correspondiente.¹¹⁹

¹¹⁷ Artículo reformado en su totalidad el 29/oct/2008

¹¹⁸ Párrafo reformado el 16/nov/2005 y el 17/jun/2011

¹¹⁹ Fe de erratas del 03/feb/2003

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y AUSENCIAS

Artículo 185

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para ausentarse hasta por quince días, bastará con que dé aviso a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como al Pleno.

Artículo 186

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, para ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, necesitan licencia, que deberá otorgar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o su Presidente, o el Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, o la Autoridad que corresponda.

La falta de cumplimiento de esta disposición se sancionará por el Tribunal en Pleno; la primera vez, con amonestación, la segunda, con multa de diez días de haber, y la tercera, con destitución.

Artículo 187

Otorgarán la licencia a que se refiere el artículo anterior:

I. A los Magistrados, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando no exceda de treinta días. Cuando exceda de este término, será el Congreso del Estado el que la autorice, o en su receso, la Comisión Permanente; y

II. A los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, la Autoridad de la que dependa su nombramiento.

Artículo 188

Las demás licencias sólo se concederán hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado o a algún Municipio.

Artículo 189

Sólo por causa de enfermedad que impida trabajar podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por seis meses.

Artículo 190

Las demás licencias que se otorguen, fuera del caso del artículo anterior, serán sin goce de sueldo.

Artículo 191

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que no concurran a la oficina o se separen de ella, sin causa justificada, o lleguen tarde sin el respectivo permiso, no tendrán derecho al sueldo de ese día.

Artículo 192

Las faltas temporales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, excepto las de los Magistrados, cuando sean mayores de quince días serán cubiertas por interinos.

CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y DE LAS RENUNCIAS

Artículo 193

Los Magistrados del Tribunal Superior, los Jueces, los demás Servidores Públicos y los Auxiliares del Poder Judicial, serán separados de su cargo o empleo:

- I.** Por dejar de ser ciudadanos mexicanos;
- II.** Por no reunir los requisitos que establece esta Ley, o por concurrir alguna causa que los inhabilite para desempeñar el cargo; y
- III.** Por sus malos servicios, que los hagan merecedores de la separación.

Artículo 194

En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, conocerá de la separación la Autoridad de la que dependa el nombramiento, a petición del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado o del Pleno del Tribunal, instruyendo el expediente respectivo para justificar la causa de que se trate, oyendo al Servidor Público objetado, y una vez comprobada dicha causa, decretando su separación.

En el caso referido por la fracción III, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en relación con el procedimiento administrativo y con las sanciones.

Artículo 195

Los Servidores Públicos y los Auxiliares del Poder Judicial, deberán ser separados de sus cargos, de oficio, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en los siguientes casos:

- I.** Recibir remuneraciones indebidas, dádivas o gratificaciones por sus servicios;
- II.** Faltar al orden o a la disciplina;
- III.** Demostrar ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de sus funciones;
- IV.** Faltar a la discreción que requiere el servicio;
- V.** Por resolución judicial; y
- VI.** Por faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Cuando algún Juez advierta que los Subalternos de su oficina incurrir en alguna de las faltas anteriores, levantará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, para que ésta intervenga conforme a sus facultades.

Cuando el Juez no proceda en los términos indicados, será sancionado por la propia Comisión.

Artículo 196

Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los Servidores funden su retiro en alguna de las causas siguientes:

- I.** Haber cumplido sesenta y cinco años;
- II.** Padecer alguna enfermedad que impida trabajar; y
- III.** Cualquier otra que sea bastante, a juicio de la Autoridad que deba admitir la renuncia conforme a la Ley.

Artículo 197

Se tendrán por renunciados los cargos y empleos judiciales cuando, durante su ejercicio, se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social.

Artículo 198

Calificará la renuncia o excusa que proponga el Servidor Público del Poder Judicial del Estado, la Autoridad de la que dependa su nombramiento.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

Artículo 199

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento el Tribunal, Juzgado u oficina al que pertenezcan.

Artículo 200

Son obligaciones de los Magistrados y de los Jueces:

- I.** Administrar justicia gratuitamente;
- II.** Ajustar sus procedimientos y resoluciones a la ley;
- III.** Auxiliar a la Justicia Federal;
- IV.** Desempeñar las comisiones oficiales que les confieran las Autoridades competentes;
- V.** Diligenciar los exhortos, despachos y suplicatorias. Los primeros, sólo en caso de recibirlos por conducto de la Presidencia del Tribunal, que cuidará de que no se viole la Soberanía del Estado;
- VI.** Dar al Tribunal los informes justificados que pida; así como los que soliciten el Congreso y el Gobierno del Estado, por conducto del mismo Tribunal;
- VII.** Ejercer las atribuciones que les confieran las leyes;¹²⁰
- VIII.** Asistir puntualmente a las audiencias en las que intervengan;
y¹²¹
- IX.** Protestar el cargo conferido, en los términos que establezca la presente Ley. ¹²²

Artículo 201

Son obligaciones de los demás Servidores Públicos y Auxiliares del Poder Judicial del Estado, las que específicamente señala esta Ley.

¹²⁰ Fracción reformada el 27/nov/2014

¹²¹ Fracción reformada el 27/nov/2014

¹²² Fracción adicionada el 27/nov/2014

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES O INCAPACIDADES DE GOCE

Artículo 202

Queda prohibido a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado recibir cualquier ministración irregular de dinero, aunque sea por concepto de gastos, gratificaciones, obsequios, remuneración por diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales o Juzgados, sin importar que éstas se efectúen después de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente.

Artículo 203

No pueden ser Servidores Públicos de una misma oficina judicial, quienes estén ligados por parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o por parentesco de afinidad, hasta el segundo.

En caso de nombramientos de dos o más parientes ligados por cualquiera de tales grados de parentesco, sólo subsistirá el primero, atendiendo además a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 204

No podrán ser Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado:

- I.** Los que carezcan de alguno de los requisitos que, respecto de cada uno de ellos, señala esta Ley;
- II.** Los militares en servicio activo;
- III.** Los servidores y empleados de la Federación en ejercicio;
- IV.** El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados, los Presidentes Municipales, los Regidores, los Empleados del Estado y de los Ayuntamientos, los Notarios y los Corredores Públicos; a no ser que se separen de sus respectivos cargos por renuncia presentada, por lo menos, con un año de anticipación;¹²³
- V.** Todas aquellas personas que desempeñen un cargo o comisión dentro de algún otro Poder del Estado o de la Federación, aunque disfruten de licencia en cuanto al mismo;
- VI.** Los inhabilitados por sentencia irrevocable;

¹²³ Fracción reformada el 14/sep/2012 y el 09/mar/2015

VII. Los declarados, por sentencia firme, incapaces para administrar bienes;

VIII. Los ministros y tesoreros de cualquier culto; y

IX. Los que hubieren figurado, directa o indirectamente, en algún motín, asonada o cuartelazo, y que hayan sido sentenciados de manera firme.

Artículo 205

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, están impedidos para:

I. Litigar directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges;

II. Desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficial o de carácter privado, que convierta al que lo ejerza en dependiente de alguna corporación o persona particular.

Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social;

III. Ser apoderados judiciales, albaceas, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, salvo en los casos en que la ley los autorice expresamente; y

IV. Adquirir bienes sujetos a remate judicial.

Artículo 206

El mismo carácter de prohibiciones o incapacidades de goce tendrán todos los demás impedimentos contenidos en ésta, o en cualquier otra ley que se refiera a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO OCTAVO DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 207

Las garantías de la función jurisdiccional se integran por los mecanismos a través de los que se establecen, reconocen y tutelan las condiciones esenciales que propician el eficaz desempeño de las actividades del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS

Artículo 208

Son inviolables los recintos en donde se ejerce la función jurisdiccional; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia velará por el cumplimiento de esta garantía, adoptando todas las medidas necesarias para tal fin.

CAPÍTULO III DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 209

Los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado, en los términos que establecen las mismas. En el primer caso, la resolución declarativa se comunicará a la Legislatura Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 210

Para proceder penalmente contra los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La resolución declarativa se comunicará a la Legislatura Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Artículo 211

Para proceder penalmente contra los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos del orden común, se seguirá el procedimiento establecido en la Constitución Política Local.

CAPÍTULO IV DE LA ESTABILIDAD, PERMANENCIA, REMUNERACIÓN Y RETIRO

Artículo 212

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado tendrán derecho a que se les mantenga en sus respectivos cargos, mientras no incurran en alguna de las causas de remoción legal.

En caso de remoción, se observará el procedimiento correspondiente.

Artículo 213¹²⁴

Los Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, percibirán los sueldos que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Estado. Los Jueces Municipales, de Paz, sus Secretarios y sus empleados serán pagados por el Ayuntamiento del Municipio en que presten sus servicios.

Artículo 214¹²⁵

Los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, percibirán las remuneraciones que señale el tabulador que el Poder Judicial remita al Ejecutivo del Estado, para que se incluya en el Presupuesto que contenga la Ley de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, percibirán una remuneración equitativa, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Artículo 214 BIS¹²⁶

Las remuneraciones de los Magistrados, Jueces y de mas servidores publicos del Poder Judicial, se establecerán con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tabuladores desglosados que deberán incorporarse en el proyecto de presupuesto anual de egresos que elabore la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros y que el Poder Judicial remita al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el proyecto de iniciativa de Ley de Egresos del Estado, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

¹²⁴ Artículo reformado el 31/dic/2010

¹²⁵ Artículo reformado el 31/dic/2010

¹²⁶ Artículo reformado el 31/dic/2010

II.- Ningún Magistrado, Juez y demás servidores públicos judiciales, podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en la Ley de Egresos correspondiente;

III.- Ningún Magistrado, Juez y demás servidores públicos judiciales, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dicha remuneración no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en la Ley de Egresos correspondiente;

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la legislación aplicable en la materia, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos o condicionados los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 215

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado disfrutarán cada año de dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las épocas que fije el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Bajo ningún pretexto podrá suspenderse este derecho.

Artículo 216

Cuando los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado fallezcan en el desempeño de sus funciones o durante el tiempo en que estén disfrutando de licencia para el desempeño de un cargo público estatal, gozarán del seguro de vida adquirido por el propio Estado, sin perjuicio de sus demás prestaciones.

Artículo 217

La Póliza de Seguro a que se refiere el artículo anterior, incluirá el pago por conceptos de invalidez total o parcial, así como las pérdidas orgánicas. Al efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, emitirá el dictamen médico correspondiente, mismo que enviará dentro del término de diez días a la Compañía Aseguradora, para que surta sus efectos legales.

Artículo 218

Los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles desde que protesten el cargo conferido, y sólo podrán ser privados de éste en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 219

Los Jueces de Primera Instancia obtendrán el beneficio de la inamovilidad cuando cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Haber permanecido en el cargo por un término de seis años consecutivos;
- II.** Haber participado, y en su caso, aprobado, los cursos de especialización y actualización judicial que implemente la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización;
- III.** No haber sido suspendido en el ejercicio de su cargo por faltas graves;
- IV.** Haber observado buena conducta; y
- V.** Los demás que establezca la presente Ley.

Artículo 220

La Dirección General de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, con vista de su expediente personal, informará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando alguno de los Jueces cumpla con el requisito señalado en la fracción I del artículo que antecede, y le remitirá el expediente y el registro de incidencias respectivo.

Artículo 221

Para ratificar a un Juez en el cargo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con su expediente y el registro de incidencias respectivo, evaluará el desempeño del Juez, comprobando si satisface los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 222

Una vez ratificado el Juez por el Pleno, sólo podrá ser privado de su cargo por las causas y mediante los procedimientos que establece la presente Ley.

Artículo 223

El retiro de los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, procederá en los casos y mediante las condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 224¹²⁷

Son causas de retiro obligatorio de los Magistrados:

- I.** Haber cumplido setenta y cinco años de edad; o¹²⁸
- II.** Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

Artículo 225¹²⁹

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán retirarse voluntariamente cuando habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, se hayan desempeñado como Magistrados cuando menos quince años, sin que dentro de éstos se consideren los años de servicio que hubieren prestado en algún otro cargo dentro del Poder Judicial o en algún otro de los Poderes del Estado.

Artículo 226¹³⁰

Al retirarse del cargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro de siete años, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante los cinco años siguientes, del ingreso mensual que corresponda a los Magistrados en activo.

El desempeño laboral en cualquier otro de los Poderes del Estado, generará la suspensión del haber por retiro, salvo las actividades docentes, científicas, literarias u honoríficas.

¹²⁷ Artículo reformado el 17/mar/2016.

¹²⁸ Nota aclaratoria el 26/abr/2016.

¹²⁹ Artículo reformado el 17/mar/2016.

¹³⁰ Artículo reformado el 17/mar/2016.

Artículo 227

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los Magistrados. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, al Congreso del Estado y al Ejecutivo Local.

Artículo 228

Aprobado el retiro obligatorio o voluntario de los Magistrados, el Gobernador del Estado enviará al Congreso Local la terna correspondiente para integrar el Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece la Constitución Política Local.

Artículo 229 ¹³¹

El Congreso del Estado, al aprobar anualmente la Ley de Egresos, incluirá, en el ramo relativo al Poder Judicial del Estado, la partida correspondiente para el pago de salarios de los servidores judiciales, así como los tabuladores desglosados de dichas remuneraciones y los haberes por retiro de los Magistrados a que se refiere esta Ley.

Artículo 230 ¹³²

Los porcentajes del haber por retiro de los Magistrados previstos en esta Ley, no podrán reducirse, y se establecerán a partir de la fecha en que fuere decretado el retiro. En el decreto correspondiente se hará constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo el Magistrado que pasa a retiro, cantidad global que servirá como suma de inicio para el cálculo del haber, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de esta Ley.

Artículo 231

Son causas de retiro obligatorio de los Jueces:

- I. Haber cumplido setenta años de edad;
- II. Haber prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado durante treinta años efectivos; y
- III. Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

¹³¹ Artículo reformado el día 31/dic/2010 y el 17/mar/2016.

¹³² Artículo reformado el 17/mar/2016.

Artículo 232

Los Jueces a que se refiere este capítulo podrán retirarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener más de veinticinco años consecutivos como Jueces; y
- II. Tener más de quince años consecutivos como Jueces, si además han desempeñado otros cargos al servicio de los Poderes del Estado durante quince años.

Artículo 233

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los Jueces. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, a la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para que proceda en los términos del Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 234

Para el pago de la pensión por retiro de los Jueces, se creará un Fondo de Ahorro, que se integrará con aportaciones mensuales de los mismos.

Artículo 235

El monto de la pensión será el que permita el rendimiento del Fondo de Ahorro para el Retiro de los Jueces, de conformidad con el manejo financiero del conjunto de las aportaciones.

Dicha pensión no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del salario de los Jueces en activo.

Artículo 236

La Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, deberá someter a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el Proyecto de Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro de los Jueces, en el que se establecerá:

- I. La forma en que se constituirá;
- II. Los mecanismos para su organización; y
- III. El sistema para su administración.

Artículo 237

Los Jueces que, por cualquier causa, se separen de la función antes de obtener el beneficio de la pensión por retiro, sólo tendrán derecho a que se les reintegre el monto total de sus aportaciones a este Fondo.

Artículo 238

Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo, son independientes de los derechos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO Del H. Congreso del Estado, por virtud Del cual se expide La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial el lunes 30 de diciembre de 2002 TOMO CCCXXXII NÚMERO 12 SEGUNDA SECCIÓN)

Artículo primero. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil tres.

Artículo segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento, con excepción del decreto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo 226 y demás relativos de la presente Ley.

Artículo tercero. Las Salas y los Juzgados denominados en las leyes del Estado como Salas o Juzgados de Defensa Social, a partir de la publicación de la presente Ley se denominarán Salas o Juzgados Penales, conservando sus actuales jurisdicciones y competencias.

Artículo cuarto. Los juicios que se encuentren en trámite en los Juzgados Menores de lo Civil y de lo Penal, seguirán radicados en los Juzgados Municipales de nueva creación.

Artículo quinto. Los juicios que se encuentren en trámite en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, y que conforme a esta Ley sean competencia de los Juzgados Municipales, continuarán radicados en los primeros Juzgados, hasta su conclusión.

Artículo sexto. Los Juzgados Municipales y los de Paz empezaran a conocer de los negocios a que se refiere esta Ley cuando así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo séptimo. Las Unidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, que actualmente se encuentran funcionando, así como los recursos humanos y materiales que tienen a su cargo, deberán pasar a formar parte de los nuevos órganos que contempla esta Ley, de acuerdo con sus respectivas áreas y competencias y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo octavo. El Servicio Médico Legal, con todos sus recursos humanos, materiales y financieros, al entrar en vigor la presente Ley y una vez que lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pasará a formar parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal que a la fecha de expedición de la presente Ley labora en el Servicio Médico Legal, conservará todos los derechos que actualmente le son reconocidos.

Artículo noveno. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que actualmente prestan sus servicios en el mismo, conservarán todos los derechos que les sean concedidos por las leyes aplicables.

Artículo décimo. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá facultad para resolver cualquier cuestión relacionada con la organización y el funcionamiento de los nuevos órganos judiciales.

En tanto no sean emitidos los Acuerdos del Pleno del Tribunal, relacionados con las disposiciones del presente ordenamiento legal, estarán vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica abrogada.

Artículo décimo primero. La estructura orgánica que derive de la presente Ley, quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal que se establezca en el Presupuesto de Egresos para ejercicios fiscales subsecuentes.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dos. DIPUTADO PRESIDENTE.- ADRIAN VICTOR HUGO ISLAS HERNANDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JUAN RAMIREZ RAMIREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSE GERARDO HILARIO GARCILAZO MARTINEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(FE de erratas del H. Congreso del Estado, al Decreto que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Publicado en el Periódico Oficial el 3 de febrero de 2003 TOMO CCCXXXIV NÚMERO 1 TERCERA SECCIÓN)

En tanto no sean emitidos los Acuerdo del Pleno del Tribunal, relacionados con las disposiciones del presente ordenamiento legal, estarán vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica abrogada.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Heroica Puebla de Zaragoza. 3 de febrero de 2003.- El Secretario General del H. Congreso del Estado.- Licenciado Jorge Mora Acevedo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforma la fracción I del artículo 32 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Publicado en el Periódico Oficial el 12 de diciembre de 2003 TOMO CCCXLIV NÚMERO 6 SEXTA SECCIÓN)

En tanto no sean emitidos los Acuerdo del Pleno del Tribunal, relacionados con las disposiciones del presente ordenamiento legal, estarán vigentes las disposiciones de la anterior Ley Orgánica abrogada.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Heroica Puebla de Zaragoza. 3 de febrero de 2003.- El Secretario General del H. Congreso del Estado.- Licenciado Jorge Mora Acevedo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Publicado en el Periódico Oficial el 16 de noviembre de 2005 TOMO CCCLXVII NÚMERO 6 SEGUNDA SECCIÓN)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco. Diputada Presidenta. EDITH CID PALACIOS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Publicado en el Periódico Oficial el 29 de marzo de 2006 TOMO CCCLXXI, NÚMERO 13 TERCERA SECCIÓN)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Por la conmemoración en el año dos mil seis del bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, en el año en curso será día de descanso obligatorio para los Trabajadores al Servicio del Estado, inhábil para el despacho de los Tribunales del Poder Judicial del Estado y no se contará en los plazos fijados en días por la legislación fiscal del Estado, el día martes 21 de marzo, en lugar del tercer lunes de marzo, por lo que reforma relativa a este día, tendrá vigencia a partir del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis. Diputado Presidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta.- ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DE LOS ANGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre de 2006 TOMO CCCLXXVII, NÚMERO 5 SEGUNDA SECCIÓN)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. Diputado Presidente. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. RODOLFO HUERTA ESPINOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Publicado en el Periódico Oficial el 29 de octubre de 2008 TOMO CDII, NÚMERO 13 CUARTA SECCIÓN)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil ocho. Diputado Presidenta. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN. Rúbrica. Diputado Secretario. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil ocho. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el periódico oficial el día viernes 24 de julio de 2009, número 11 quinta sección tomo CDXI)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- Diputada Presidenta.- BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- AVELINO TOXQUI TOXQUI.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ ROBERTO PABLO GORZO ORTEGA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del H. Congreso del Estado, por virtud del cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 31 de diciembre de 2010, número 14 vigésima segunda sección, Tomo CDXXVIII)

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se deberán observar en lo conducente, lo previsto en los Artículos Transitorios del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de junio de 2010.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las reformas materia del presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diez.-
Diputada Presidenta.-CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.-Rúbrica.-
Diputado Secretario.- JAVIER AQUINO LIMÓN.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 4 de febrero de 2011, número 2 sexta sección, Tomo CDXXX)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JESÚS MORALES FLORES.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- ERIC COETOÑETO CARMONA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 17 de junio de 2011, número 8 tercera sección, Tomo CDXXXIV)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con las excepciones que se establecen en los presentes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiuno de febrero de dos mil once, por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se establecen, las regiones judiciales y plazos siguientes:

I.- Oriente: el 15 de enero de 2013;

II.- Norte: el 21 de mayo de 2014; ¹³³

III.- Sur: el 21 de mayo de 2014; ¹³⁴

IV.- Sur-Oriente: el 17 de septiembre de 2014;

V.- Centro Poniente: 17 de junio de 2016, y¹³⁵

VI.- Centro: el 17 de junio de 2016.

TERCERO.- La entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativas a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de primera instancia en materia penal, estará sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el artículo transitorio anterior.

Hasta en tanto no se actualicen los plazos previstos en el artículo anterior, continuará en vigor en las regiones judiciales el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de igual forma se entenderán vigentes las disposiciones reformadas por el presente Decreto en la graduación precisada, relativas a la existencia y funcionamiento de los jueces en materia penal.

¹³³ Fracción reformada el día 13/sep/2013

¹³⁴ Fracción reformada el día 13/sep/2013

¹³⁵ Fracción reformada el día 06/mar/2015

Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, serán concluidos con forme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, en términos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de 2008.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- Diputado Presidente.- **ELÍAS ABAID KURI.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.**- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MYRIAM GALINDO PETRIZ.**- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **ELVIA SUÁREZ RAMÍREZ.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado , publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día viernes 5 de agosto de 2011, número 3 segunda sección, Tomo CDXXXVI)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil once.- Diputado Presidente.- **ELÍAS ABAID KURI**.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MYRIAM GALINDO PETRIZ**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JAVIER FILIBERTO GUEVARA GONZALEZ**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de agosto del año dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día viernes 14 de septiembre de 2012, Número 06, Quinta Sección, Tomo CDXLIX)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- La operación de los Juzgados de Oralidad Penal se sujetará, por lo que respecta a su inicio, a las fechas de entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del diecisiete de junio de dos mil once. Las disposiciones relativas a la prórroga de jurisdicción en materia penal y a los recursos del sistema acusatorio, solo se aplicarán para los procesos seguidos ante los Juzgados de Oralidad Penal y se sujetarán a los mismos plazos de entrada en vigor.

TERCERO.- Los Jueces Municipales no tendrán competencia para conocer de la materia penal cuando entre en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de dos mil once. En tanto entre en vigor el presente Decreto, continuarán conociendo de la materia penal los Juzgados Municipales y mixtos.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.-
Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLO PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 07 de diciembre de 2012; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día viernes 07 de diciembre de 2012, Número 3, Cuarta sección, Tomo CDLII)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas mediante el presente Decreto y que se encuentren en trámite, deberán ajustarse a los términos previstos en el mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que reforma el artículo Segundo Transitorio de su similar, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día viernes 13 de septiembre de 2013, número 6 séptima sección, Tomo CDLXI)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día lunes 19 de mayo de 2014, Número 11, Quinta Sección, Tomo CDLXIX)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En materia de ejecución de sentencias, hasta en tanto no se publique la Ley General, el procedimiento continuará en vigor en el Estado, conforme al Título Décimo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce de septiembre de dos mil doce.

CUARTO.- La implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con base en la gradualidad establecida en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, tendrá en cada caso una primera etapa de adaptación, armonización, capacitación, ajuste y adecuación de hasta seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día jueves 27 de noviembre de 2014, Número 17, Quinta Sección, Tomo CDLXXV)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado en las regiones judiciales en las que esté vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para las regiones judiciales en las que no esté vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente Decreto entrará en vigor atendiendo los artículos Segundo Transitorio del Decreto publicado el día viernes diecisiete de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo Único Transitorio del Decreto publicado el trece de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por virtud del cual se reforman las fracciones II y III del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, en términos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de 2008.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FRANCISCO MOTA QUIROZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C.**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo Segundo Transitorio de su similar por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 8 Tercera Sección, de fecha 17 de junio de 2011; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día viernes 06 de marzo de 2015, Número 05, Quinta Sección, Tomo CDLXXIX)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día lunes 09 de marzo de 2015, Número 03, Tercera Sección, Tomo CDLXXIX)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 224, 225, 226, 229 y 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día jueves 17 de marzo de 2016, Número 13, Séptima Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Lo establecido en el presente Decreto, respecto de las causales de retiro y el haber por retiro, le será aplicable únicamente a los Magistrados nombrados con posterioridad a esta reforma.

TERCERO. Queda sin efecto cualquier acto o disposición que se oponga al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.